

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Miércoles 2 de agosto de 1950

Núm. 214

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA	
JEFATURA DEL ESTADO		
DECRETO-LEY de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para reducir los tipos contributivos del impuesto sobre el Transporte de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales en las Compañías de Ferrocarriles de uso público y en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, con excepción de la R. E. N. F. E.	3391	
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
DECRETOS de 13 de julio de 1950 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Nazario Diaz Lopez, don Enrique Burdaji López, don Gabriel Colomo de la Villa, don Pedro Cifuentes Diaz y don Fernando Rodriguez Fornos	3392	
MINISTERIO DE HACIENDA		
DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se dispone se encargue don Francisco Carrañas y de la Torre, Consejero Representante del Estado en el Banco de España, de las funciones propias del cargo de Comisario de la Banca Oficial	3392	
Otro de 21 de julio de 1950 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador del Banco de España, Comisario de la Banca Oficial, aceptándole la dimisión, don Antonio Gotechochea y Coscolluela	3392	
Otro de 21 de julio de 1950 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don Francisco Sanchis Mallent, afecto a la de Barcelona	3392	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 26 de julio de 1950 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica sistema B T E, modelo 6, para distribuciones monofásicas de dos y tres hilos	3393	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 31 de julio de 1950 por la que se nombra Tribunal para juzgar las oposiciones convocadas por la de 24 de junio anterior, para cubrir plazas de Delineantes en la Dirección General de Arquitectura	3393	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Orden de 20 de julio de 1950 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real a don Pascual Ruiz Merino	3393	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 27 de julio de 1950 por la que se dictan normas para el aderezado de las accitunas de mesa	3393	
MINISTERIO DE TRABAJO		
Orden de 14 de julio de 1950 por la que se aprueba la nueva Reglamentación Nacional de Trabajo, en Prensa. Otra de 24 de julio de 1950 por la que se deja sin efecto la de 17 de julio de 1945 relativa a los Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos de Hoteles	3409	
ADMINISTRACION CENTRAL		
JUSTICIA. — Subsecretaria. — Anunciando haber sido solicitada por don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Aedo la sucesión en el título de Duque de Pinar de Rivera, con Grandeza de España		3409
Anunciando haber sido solicitada por don José Talamo Ateñolfi Brancaccio la rehabilitación del título de Duque de Branca		3409
Anunciando haber sido solicitada por don Tomás Prieto de la Cal y Diboldos la rehabilitación del título de Marques de Seoane		3409
Anunciando haber sido solicitada por don José Carlos Díez y de Isasi la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Isasi Dávila		3409
Anunciando haber sido solicitada por don Tomás Prieto de la Cal y Diboldos la rehabilitación del título de Vizconde de Morata		3409
Anunciando haber sido solicitada por don Luis de la Puerta Salamanca la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Luque		3409
AGRICULTURA. — Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco). — Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)		3410
ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 21 DE JULIO DE 1950 por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para reducir los tipos contributivos del impuesto sobre el Transporte de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales en las Compañías de Ferrocarriles de uso público y en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, con excepción de la R. E. N. F. E.

Por Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta se autorizó la modificación de tarifas en las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público y en la Explotación de los ferrocarriles por el Estado, con el fin de compensar determinadas elevaciones de sueldos y salarios, así como los aumentos en el precio del carbón.

El mismo Decreto prevé el caso de que en determinadas Empresas no pueda llevarse a efecto íntegramente el alza autorizada de tarifas sin grave disminución de su tráfico y consiguiente empeoramiento de la situación financiera de aquellas. Considerando, por tanto, la finalidad específica de este aumento de tarifas, y ante la posibilidad de que los máximos autorizados no puedan aplicarse íntegramente, en evitación de que pudieran repercutir en la recaudación, resulta aconsejable que los referidos aumentos no se vean gravados con el impuesto de Transportes, siendo para ello necesario reducir en una proporción aproximada los actuales tipos.

No se incluye en esta exclusión el gravamen de las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, por haber sido objeto de reducción en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Y habida cuenta de la urgencia de la adopción de esta medida, por hallarse ya en vigor las disposiciones que la motivan, el Gobierno estima procedente utilizar la facultad que le confieren las Leyes de diecisiete de julio

de mil novecientos cuarenta y dos y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, acordando su implantación por Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para reducir los tipos de gravamen del impuesto sobre los Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales en los ferrocarriles de uso público y en los explotados por el Estado, excepción hecha de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

La reducción no podrá exceder del veintiocho por ciento de los tipos que gravan el transporte de viajeros y del treinta y siete por ciento en los de mercancías.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se fijarán las nuevas tarifas resultantes de la aplicación de las reducciones autorizadas en el artículo anterior, pudiendo modificarlas en cualquier momento dentro de los tipos máximos señalados en el mismo.

Estas nuevas tarifas empezarán a regir el día primero de agosto próximo.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 14 de julio de 1950 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Nazario Díaz López, don Enrique Bardaji López, don Gabriel Colomo de la Villa, don Pedro Cifuentes Díaz y don Fernando Rodríguez Fornos.

En atención a las circunstancias que concurren en don Nazario Díaz López,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Enrique Bardaji López,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Gabriel Colomo de la Villa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Cifuentes Díaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Rodríguez Fornos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se dispone se encargue don Francisco Cárdenas y de la Torre, Consejero Representante del Estado en el Banco de España, de las funciones propias del cargo de Comisario de la Banca Oficial.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que, en tanto no sea provisto en propiedad el cargo de Comisario de la Banca oficial, se encargue el Consejero representante del Estado en el Banco de España, don Francisco Cárdenas y de la Torre, de las funciones propias de dicho cargo, con los derechos y atribuciones que al mismo corresponden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador del Banco de España, Comisario de la Banca oficial, aceptándole la dimisión, don Antonio Goicoechea y Cosculluela.

Presentada por don Antonio Goicoechea y Cosculluela, por razones de salud, su dimisión del cargo de Gobernador del Banco de España, Comisario de la Banca oficial; a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el referido cargo, aceptándole la dimisión presentada y agradeciéndole los relevantes servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don Francisco Sanchis Mallent, afecto a la de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Sanchis Mallent, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, afecto a la de Barcelona, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintidós de julio del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica sistema B T R, modelo 6, para distribuciones monofásicas de dos y tres hilos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la instancia suscrita por don Juan Sánchez Carmona, como Subdirector-Apoderado de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., domiciliada en Barcelona, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica sistema B T R, modelo 6, para distribuciones monofásicas de dos y tres hilos;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el Laboratorio Eléctrico de la Delegación de Industria de esta capital, con el modelo núm. 6170347, con características normales de 5 amperios, 125 voltios, 50 periodos y 0.6 vatios por revolución, dieron resultados favorables;

Resultando que en virtud de lo anterior la Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esta capital, informa que el contador de referencia reúne las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de energía eléctrica sistema B T R, modelo 6, para distribuciones monofásicas de dos y tres hilos, con intenciones comprendidas entre uno y setenta y cinco amperios, de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distinguen el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comunique al interesado la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que del contador aprobado se remita un modelo al Consejo de Industria y otro a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

NORMAS PARA LA VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CONTADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA SISTEMA B T R, MODULO 6, PARA DISTRIBUCIONES MONOFÁSICAS DE DOS Y TRES HILOS

Los laboratorios donde hayan de verificarse oficialmente contadores de este tipo deberán disponer de los aparatos de medida que se indican para los de corriente alterna en el apartado d) del artículo séptimo del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La verificación en los laboratorios deberá hacerse en la forma que establece dicho Reglamento.

En las instalaciones particulares se efectuará la verificación en la forma que prescribe el Reglamento, pudiendo reemplazarse las resistencias portátiles por los mismos receptores de la instalación.

El precintado de este contador se hará en la forma corriente, utilizando a tal efecto los dos tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general del mismo y quedando para el precintado por la Empresa el tornillo de fijación de la tapa de bornas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 31 de julio de 1950 por la que se nombra Tribunal para juzgar las oposiciones convocadas por la de 24 de junio anterior para cubrir plazas de Delineantes en la Dirección General de Arquitectura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y de acuerdo con la Base tercera de la Orden de 24 de junio del año en curso, convocando oposiciones para cubrir plazas de Delineantes vacantes en esa Dirección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar la oposición esté integrada por los señores siguientes:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Miguel Artigiano Luzarraga, Secretario Técnico de la Dirección General de Arquitectura.

Vocales: Don Pedro Bidagor Lasarte, Jefe Nacional de Urbanismo; don Luis Villanueva Echevarría, Jefe de la Sección de Edificios; don Germán Valentin Gamazo y García Noblejas, Jefe de la Sección de Vivienda, todos ellos Arquitectos de esa Dirección, y don Juan Antonio Catarinéu Valero, Jefe de Administración Civil, Letrado, adscrito a la misma, el que a la vez desempeñará el cargo de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de julio de 1950 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real a don Pascual Ruiz Merino.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Pascual Ruiz Merino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la misma capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1950

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1950 por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: Los satisfactorios resultados obtenidos por la aplicación de las normas que para el aderezo de aceitunas de mesa durante la pasada campaña se dictaron por este Ministerio aconsejan el que sean mantenidas en lo fundamental durante la próxima campaña 1950-51, sin otras modificaciones que aquellas que la experiencia recogida obliga a introducir.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se preceptúa en relación con las variedades de aceitunas autorizadas para su aderezo, así como para inspeccionar y vigilar desde la recolección todo lo que a estas variedades de aceituna se refiere, continuará actuando, con residencia en Sevilla, una Junta de Aceituna de Verdeo, presidida por el Jefe provincial del Sindicato Vertical del Olivo, de la que formarán parte tres productores y tres industriales, designados los primeros por la Cámara Oficial Sindical Agraria y los segundos por el Sindicato Vertical del Olivo, y además un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que servirá de enlace entre ésta y la Junta para coordinar los servicios de fiscalización de la aceituna de almazara y para lo relativo a documentos de circulación. Como en la campaña anterior, esta Junta resolverá cuantos incidentes se produzcan en orden al aderezo de aceitunas, comunicando dichos incidentes, así como las resoluciones que adopte, al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo de Sevilla. Contra las resoluciones que adopte la Junta podrán los interesados elevarse en alzada al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo, quien resolverá sin posible apelación.

Queda autorizada la Junta de Sevilla para prohibir, dentro de su jurisdicción, que la recogida de la aceituna destinada al aderezo para la exportación se efectúe a destajo, debiendo comunicar a la Jefatura Agronómica de Sevilla las infracciones que se comprueben, para que por este Organismo se impongan las sanciones que procedan.

Art. 2.º Tanto los cosecheros como los industriales aderezadores de aceituna de mesa de la provincia de Sevilla y de las zonas limítrofes de Cádiz, Huelva y Badajoz que más adelante se precisen podrán aderezar durante la campaña 1950-1951, sin limitación alguna de cantidad, las variedades siguientes:

Manzanilla fina, producida en la provincia de Sevilla o en las zonas colindantes con ella de las de Huelva y Badajoz, en las que es tradicional la existencia de esta calidad de fruto. En estas últimas zonas se hará previamente un aforo de la cosecha probable de dicha variedad, para que no la sobrepasen las autorizaciones que se concedan.

Gorda, cualquiera que sea la provincia en que se haya producido, siendo indispensable para la expedición de las guías o conductos que amparen la circulación de las aceitunas, que los contratos de compra vayan acompañados por un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, en el que se indique que en la localidad señalada en el contrato se cultiva la citada variedad gorda.

Morón, producida en su típica zona, que se extiende a los pueblos limítrofes de la provincia de Cádiz en que, a ju-

cio de la Junta, se produzca esta variedad.

Rapazalla, obtenida en la zona en la que se produce la variedad manzanilla fina de la provincia de Sevilla.

Para evitar abusos en el aderezo de estas dos últimas variedades, la Junta practicará previamente un aforo de la probable cosecha de cada una de ellas, que será tenido en cuenta al otorgar por la misma las autorizaciones correspondientes.

El aderezo en morada únicamente se autoriza para la variedad gordal.

El aderezo de las demás variedades de aceituna no especificadas en los párrafos anteriores queda totalmente prohibido en la provincia de Sevilla y zonas limítrofes de Cádiz, Huelva y Badajoz, prohibiéndose igualmente la entrada en Sevilla de aceitunas aderezadas en cualquier otra provincia al estilo sevillano (verdes en salmuera), si no es mediante guía especial de la Comisaría General de Abastecimientos, que no será extendida más que a propuesta de la Junta, acompañada de un informe razonado de la misma.

En las condiciones que se detallan en los artículos siguientes, podrán aderezarse en las restantes provincias españolas las variedades que normalmente se dedican a este fin en cada una de ellas.

Art. 3.º Las variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza en la presente Orden quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades. Si la recogida de la aceituna gordal y manzanilla no se verificase con la normalidad debida, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas que estime necesarias.

Art. 4.º Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar frutos de su propia cosecha, siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercer este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo antes del día 15 del próximo mes de agosto, acompañando a la instancia el recibo de la contribución por rústica y una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de fruto que se desee aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Sin autorización especial los productores podrán también aderezar aceitunas para su propio consumo en cantidades no superiores a diez kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre.

Art. 5.º Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, antes del 15 del próximo agosto, acompañando a la solicitud el último recibo de la Contribución Industrial y, además, una declaración jurada de las compras efectuadas en los seis últimos años, especificando las variedades adquiridas y las localidades donde las adquirieron.

Los industriales aderezadores podrán adquirir la aceituna que se les autorice en cualquier provincia, y una vez fijada la cantidad autorizada a cada uno, las Delegaciones Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo entregarán las correspondientes autorizaciones de compra en las que conste la cantidad autorizada, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expida a los beneficiarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

En las zonas de provincias lindantes con la de Sevilla en las que exista y se autorice la recolección de manzanilla fina, la circulación de esta variedad no necesitará la guía interprovincial de la

Comisaría, circulando con el solo conducto de los Alcaldes, como si la zona se encontrase dentro de la provincia de Sevilla; si bien para la entrega de dichos conductos será necesaria la presentación de la autorización concedida por la Junta y el oportuno contrato de compra visado por dicha Junta.

Art. 6.º Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo señalado para los industriales aderezadores y cosecheros, acompañando a su solicitud el último recibo de Contribución Industrial.

El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario, que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que radique el solicitante; esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores, y cuando, además, las costumbres del lugar lo aconsejen.

Art. 7.º El Sindicato Vertical del Olivo, antes de conceder definitivamente, tanto a los cosecheros como a los industriales aderezadores y a industriales de cafés y bares, las autorizaciones de compra de aceituna de aderezo que estime razonables, resumirá las peticiones formuladas por los mismos, y con su informe sobre cuantía a conceder en cada caso, lo elevará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por si la misma, teniendo en cuenta la cosecha total probable de aceituna, las necesidades del consumo interior y las posibilidades de exportación, juzgase necesario establecer algunas limitaciones para asegurar el abastecimiento nacional de aceite.

Art. 8.º Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores, debiendo figurar en él la localidad donde ha sido producido el fruto, y en la provincia de Sevilla o zonas a ella equiparadas, figurar, además, el nombre de la finca; dicho contrato será suscrito por cuadruplicado por comprador y vendedor, y puede ser sustituido por una declaración jurada y firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Jefe del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia en que reside el vendedor de la aceituna, a excepción de Sevilla o zonas a ella equiparadas, en que será sustituido por el visto bueno de la Junta residente en Sevilla. En cualquier caso deben quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos, se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas, a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebase el que le haya sido autorizado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Art. 9.º Las Autoridades locales a quienes corresponda expedir los conductos de aceitunas para la circulación dentro de la provincia, no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra concedida al industrial que solicite el conducto.

Art. 10.º Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido, necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada visado por el Sindicato, de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo y del certi-

ficado de la Jefatura Agronómica Provincial indicado en el artículo segundo, si se trata de la variedad gordal.

Por considerarse la provincia de Sevilla y las zonas a ella equiparadas como una sola provincia a estos efectos, no será usada entre éstas y aquella la guía interprovincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que será sustituida por la autorización de la Junta que en Sevilla controla el aderezo.

Art. 11.º Las partidas de aceitunas aderezadas superiores a 45 kilos necesitarán para su transporte ir acompañadas de la guía única de circulación, expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla o zonas de otras a ella agregadas, a los efectos de esta Orden.

Art. 12.º El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los apartados anteriores.

Art. 13.º Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas de aquél para la venta.

Art. 14.º Todas las aceitunas que se exporten deberán llevar en sitio bien visible el nombre de la variedad a que pertenezcan.

El único puerto de embarque para la exportación de aceituna manzanilla fina será el de Sevilla, e igualmente único también para toda exportación de aceituna destinada a Estados Unidos y Canadá.

Sólo se permitirá la exportación de las variedades de aceitunas manzanilla fina y gordal, salvo que los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, autoricen la exportación de alguna otra, siempre que sea de las variedades y calidades que habitualmente compra cada mercado.

Art. 15.º Por el Sindicato Vertical del Olivo se darán las oportunas órdenes para funcionamiento de la Junta durante la presente campaña, y dicho Sindicato colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exportan, a fin de comprobar que las variedades de las mismas con precisadamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquellas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Art. 16.º El Sindicato Vertical del Olivo delegará en la Junta de Sevilla, cuya autorización se proroga en el artículo primero, o en sus Sindicatos provinciales, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden, y por medio de aquéllos y de sus Inspectores queda autorizado para vigilar e inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 17.º Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomienden por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo, se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna cuyo aderezo se autorice.

Art. 18.º Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone, serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1950.

REIN

Imo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de julio de 1950 por la que se aprueba la nueva Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, que entrará en vigor a partir de la fecha de la presente Orden.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la publicación del mencionado texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN PRENSA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en Prensa y sus Agencias informativas, telegráficas o telefónicas.

A efectos de aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Prensa la que imprime o edita publicaciones de aparición periódica, sean o no diarias, de información y actualidad, a excepción de las exclusivamente religiosas técnicas o profesionales.

Los Delegados de Trabajo formularán a la Dirección General las propuestas de inclusión o exclusión de estas Ordenanzas de aquellas publicaciones no comprendidas o exceptuadas claramente dentro del presente artículo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en Prensa, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención. En su consecuencia, se incluyen:

a) El personal de cualquier clase adscrito especialmente a los Boletines Oficiales de carácter diario y que no tengan la condición de funcionarios.

b) El personal de Talleres en los que normalmente se hagan trabajos de Artes Gráficas, pero en los que se imprimen publicaciones de las consignadas en el artículo primero, cuyo personal gozará, los días que se dedique a estos trabajos, de los beneficios de esta Reglamentación, en la forma marcada en la misma. Quedan excluidos de las presentes normas:

a) Las funciones de alto consejo en todo caso y las de alta dirección y alto gobierno, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Subdirector, Gerente, Secretario, Administrador general etc., solamente cuando la retribución de quienes los desempeñen sea superior a la más alta establecida en estas Ordenanzas.

b) El personal técnico contratado con carácter exclusivo de prestación de servicios; es decir, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que no

figure, por lo tanto, en la plantilla del personal, de la Empresa.

c) Los Corresponsales y colaboradores literarios o gráficos que no reúnan las condiciones que en la presente Reglamentación se determinan para ser asimilados a Redactores de primera.

d) Los Agentes comerciales que trabajan en Prensa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

e) Los Capataces, Distribuidores, Vocadores y Vendedores de Prensa.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de África.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado. Dentro de la Sección de Redacción, esta facultad de organización será privativa del Director del periódico, en las mismas condiciones señaladas con anterioridad.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizarse de forma que los Jefes de cualquier categoría venzan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúe la finalidad que las promueva.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 7.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las categorías enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la Industria de Prensa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los

generales cometidos propios de su competencia profesional, sin que en virtud de esta disposición se le puedan encomendar trabajos propios de la Industria de Artes Gráficas.

Sección 2.ª Clasificación según la permanencia

Art. 8.º El personal de las Empresas sujetas a esta Reglamentación se clasificará en la forma siguiente, según su permanencia al servicio de las mismas:

A) **PERSONAL FLUJO.**—Es el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo propio de la actividad a que se dedique la industria. Estará compuesto por un número de trabajadores igual al que comprende la respectiva plantilla de la Empresa.

B) **PERSONAL EVENTUAL.**—Es el admitido en las Empresas para realizar trabajos de este carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los que se refieran al montaje y puesta en marcha de ampliación de factorías, oficinas, etc.; grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la explotación y que no puedan atenderse por el personal de plantilla.

b) Los trabajos de carácter temporal y absolutamente extraordinarios que se presenten en las oficinas y explotaciones con cualquier motivo y que, como máximo, tengan una duración de un año.

No tendrán tal carácter de eventuales aquellos trabajos que para su atención requieran renovación o celebración de contratos que, en su conjunto, representen continuidad de trabajo.

C) **PERSONAL INTERINO.**—Son los trabajadores que sustituyen a los de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo derivada de enfermedad o accidente, servicio militar y otros de naturaleza análoga. Cuando la sustitución se realice por periodo mayor de siete días, deberá formalizarse el oportuno contrato de trabajo por escrito, haciéndose constar en él la causa de la sustitución y la clase de trabajo. Dicho contrato se presentará por cuadruplicado ante la Delegación de Trabajo, para su conocimiento y aprobación, archivándose uno de los ejemplares en dicho Organismo y remitiéndose los otros tres al Sindicato Provincial, Empresa y trabajador, respectivamente. Si el trabajador interino continuase prestando sus servicios después de transcurrido el plazo de interinidad, o cesado la causa que motivó la misma, pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa, ocupando el último lugar en el escalafón entre los de su categoría y respetando siempre las normas que se fijan para los ascensos.

Art. 9.º El personal eventual figurará en plantilla separada, y salvo caso de disfrutar de otras condiciones de trabajo más beneficiosas, tendrá derecho a la retribución asignada a su categoría profesional y a las gratificaciones extraordinarias establecidas en este Reglamento, salvo la participación en beneficios y al plus de cargas familiares, devengándose estas percepciones en la misma cuantía y forma que lo perciba el personal de plantilla de nuevo ingreso.

Este personal puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso con una semana de antelación, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero, todo ello siempre que no exista oposición alguna con las cláusulas del contrato de trabajo celebrado.

Sección 3.ª Clasificación según la junción

Art. 10. **Clasificación general.**—El personal de Prensa se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Redactores.
- 3.º Administrativos.
- 4.º Subalternos.
- 5.º Obreros.

Art. 11. **Técnicos.**—Este grupo comprende:

- a) Ingenieros y Licenciados.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes-Proyectistas.

Art. 12. **Redactores.**—Este grupo está integrado por las categorías siguientes:

- a) Redactor - Jefe.
- b) Redactor de primera.
- c) Redactor de segunda.
- d) Redactores gráficos.
- e) Auxiliares de Redacción.

Art. 13. **Administrativos.**—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Art. 14. **Subalternos.**—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Almaceneros.
- c) Mozos almaceneros.
- d) Conserjes.
- e) Pesador o basculero.
- f) Ordenanzas.
- g) Porteros.
- h) Guardas y Serenos.
- i) Recadistas y Botones.
- j) Ciclistas o Cuartilleros.
- k) Telefonistas.
- l) Mujeres de limpieza.

Art. 15. **Obreros.**—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las funciones que realice, de la siguiente forma:

- A) Oficios propios:
 - a) Jefes de Taller o Regentes.
 - b) Jefes de Sección.
 - c) Profesionales o de oficios propios de Prensa.
 - d) Especialistas.
 - e) Aprendices.
- B) Oficios auxiliares:
 - a) Profesionales o de oficios auxiliares.
 - b) Aprendices.
- C) Peones.

Sección 4.ª Definiciones

Art. 16. **Técnicos.**—Son aquellos que, poseyendo un título universitario o de Escuela Especial del Estado, desempeñan funciones para las que han sido contratados, en virtud del título que les faculta para las mismas. Queda igualmente incluido en este grupo el personal que, sin poseer título facultativo, desempeña dentro de la Empresa funciones artísticas o literarias distintas y contrapuestas a las meramente burocráticas del personal administrativo y a las de orden mecánico y material de los obreros.

a) **Ingenieros y licenciados.**—Son aquellos que, poseyendo título universitario o de una de las Escuelas Especiales del Estado, se encuentran unidos a la Empresa en virtud de relación laboral concertada en razón del título poseído, siempre que ejerzan su cometido de una manera normal y regular.

b) **Peritos.**—Es el personal que con título de Perito técnico, mecánico o similar, expedido por Escuela oficial, realiza trabajos técnicos de su competencia profesional.

c) **Dibujantes-proyectistas.**—Son los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de Prensa, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos.

Art. 17. **Redactores.**—Es el personal que, en posesión del «carnet» profesional de periodista, prepara o coadyuva en la confección del material de información literaria o gráfica de los periódicos o revistas.

a) **Redactor-Jefe.**—Es el que dirige y coordina la redacción literaria del periódico o revista, con responsabilidad ante la Dirección o Subdirección.

b) **Redactores de primera.**—Son los que realizan trabajos especiales de redacción, tales como editoriales, confección, jefatura de sección informativa, secretarías de Redacción, etc. Tendrán esta categoría los corresponsales periodísticos que, en posesión del «carnet» correspondiente, desempeñan su función en localidad distinta de aquella en que radica la Redacción del periódico para el que preste sus servicios con este carácter, siempre que se les exija una tarea profesional importante y sean remunerados a tanto fijo por unidad de tiempo y trabajen de modo exclusivo para un periódico de los que radiquen en la localidad en que tenga su domicilio la Redacción, sin perjuicio de poder pertenecer a la plantilla de Prensa de una publicación periódica de la localidad en que actúe como tal corresponsal.

c) **Redactores de segunda.**—Son los restantes redactores: es decir, los denominados de «mesa» y de «calles».

d) **Redactores gráficos.**—Son los redactores que, a las órdenes del Redactor Jefe, preparan los reportajes de fotografía.

e) **Auxiliares de Redacción.**—Comprende esta categoría al personal adscrito a la Redacción de Prensa que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, tales como teletipistas, perforadores, archivos de Redacción, locutores de Redacción, radiotelegrafistas y radiotelefonistas de Redacción, así como los taquígrafos de conferencias que solamente tomen y traduzcan las noticias, crónicas y artículos que dicten los Redactores o Corresponsales correspondientes.

Si estos taquígrafos hicieran la redacción definitiva de noticias o crónicas cuyo simple extracto o enumeración han recogido taquígraficamente al dictado, serán clasificados como Redactores.

Se establecen dos categorías: Auxiliares de primera, que comprende a los teletipistas, taquígrafos de conferencias, dibujantes, traductores, auxiliares de confección y caricaturistas, y Jefes de archivo de Redacción o gráfico. Auxiliares de segunda: Estará integrado por perforadores, locutores, auxiliares de archivo de Redacción o gráfico y radiotelegrafistas y radiotelefonistas de Redacción.

Art. 18. **Personal administrativo.**—Quedan comprendidos en el concepto general del personal administrativo de oficina cuantos, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen habitual y principalmente aquellas funciones generalmente reconocidas por la costumbre como de personal de oficinas o despacho.

a) **Jefes.**—Comprende esta categoría al personal que asume bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia y Administración el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes y bajo su dirección, por lo menos, a Oficiales de primera y demás personal de este grupo.

b) **Oficiales de primera.**—Son aquellos empleados de uno u otro sexo, con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecutan bajo la dependencia de un jefe alguna de las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; plantea, calcula y extiende las facturas; planteamiento y realización de estadísticas en las que intervengan cálculos de importancia; redacción y transcripción de

asientos en los libros Diario y Mayor; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que excedan en importancia a los de mero trámite, verificación, sin auxilio ni revisión de un superior, de las liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios o haberes y seguros sociales, taquimecanógrafo en idioma extranjero, además del nacional, tomando en el idioma extranjero que posea cien palabras por minuto, traduciéndolas correctamente y directamente a máquina en seis; y los que presten otros servicios, cuyo mérito e importancia en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

c) **Oficiales de segunda.**—Son los empleados que, con cierta iniciativa y con subordinación, a jefes u oficiales de primera, si los hubiere, efectúan operaciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, manejo de archivos o ficheros, correspondencia sencilla o demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, tomando al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correctamente y directamente a máquina en seis, y trescientas pulsaciones, dictando directamente, a la máquina, en promedio referido como máximo de cinco minutos.

d) **Auxiliares.**—Se considerarán como tales aquellos administrativos que, sin iniciativa, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella: mecanógrafos que con pulcritud y corrección obtengan un número de pulsaciones inferior a la marcada para la categoría superior, lo mismo que los taquimecanógrafos que no lleguen tampoco a los citados límites.

e) **Aspirantes.**—Se entenderá por tales aquellos que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabajen en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Art. 19. **Personal subalterno.**—Es el que realiza funciones que, sin ser las propias de obreros ni de administrativos, son intermedio entre las inherentes a unos y otros con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos. Sólo poseen la responsabilidad restringida inherente a su cargo.

a) **Cobrador.**—Es el subalterno que, dependiente de caja y por delegación, realiza, fuera de las oficinas, como misión principal y habitual, todo género de cobros y pagos. Se asimilan en esta categoría los carteros de la Empresa que tengan a su cargo la imposición y cobro de giros.

b) **Almaceneros.**—Es el subalterno responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes generales, entendiéndose por éstos los que dan servicio a toda la Empresa; encargado de despachar los pedidos en los mismos, de recibir las mercancías y distribuir las en las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros el movimiento de material que hubiera habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales y procedencia.

c) **Mozo almacenero.**—Existirá esta categoría cuando, por la importancia del almacén, haya varias personas que realicen indistintamente todas las funciones anteriormente señaladas para el almacenero en el apartado anterior y bajo la iniciativa y dirección del mismo.

d) **Conserje.**—Tendrá la mencionada categoría el que, al frente de los ordenanzas, porteros, botones y mujeres de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y conservación de las distintas dependencias.

e) **Pesador basculero.**—Es el subalterno que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota

de las operaciones acaecidas durante el día.

f) **Ordenanzas.**—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

g) **Porteros.**—Es el trabajador que, de acuerdo con las disposiciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

h) **Guardas y serenos.**—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

i) **Recadistas y botones.**—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los ordenanzas.

j) **Ciclistas o cuartilleros.**—Son los subalternos que, en bicicleta de su propiedad o suministrada por la Empresa, realizan toda clase de repartos y recogida de originales fuera de la misma, no pudiendo llevar un peso superior a seis kilogramos.

k) **Telefonista.**—Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado de una centralita telefónica.

l) **Mujeres de la limpieza.**—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 20. Personal obrero.—Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

A) OFICIOS PROPIOS.

Integran este sector aquellos oficios o actividades considerados tradicionalmente como típicos y específicos de Prensa.

a) **Jefes de taller o Regentes.**—Son los que con conocimiento general de todas las actividades que constituyen la industria de Prensa están al frente de toda producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo del personal, pudiendo asumir al propio tiempo la Jefatura inmediata de una Sección.

b) **Jefes de sección.**—Son los que, bajo las órdenes del Regente o Jefe de taller, o directamente dependiente de la Dirección de la Empresa, trabaja en su Sección, vigila la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo, aplicando las órdenes recibidas, en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

c) **Profesionales o de oficios propios de la Prensa.**—Comprende esta categoría a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio considerado como propio de la Industria de Prensa.

Entre estos oficios propios se hallan los siguientes, clasificados según los grupos que integran esta Industria.

I.—COMPOSICION.

a) Linotipistas, teclistas-monotipistas y similares.

b) Fundidores de máquinas de componer.

c) Cajistas.

d) Correctores tipográficos.

e) Atendedores.

II.—REPRODUCCION.

Según el procedimiento empleado, ésta puede ser: por estereotipia, por fotografiado o por huecograbado, dando lugar a los siguientes oficios:

a) Estereotipadores.

b) Fotograbadores.

c) Huecograbadores.

III.—IMPRESION.

a) Minervistas.

b) Maquinistas de máquina rotativa.

c) Maquinistas de máquinas planas.

d) Maquinistas de máquinas rotoplanas.

IV.—MANIPULADO DE PAPEL.

a) Encuadernación.

b) Embuchado.

c) Cierre.

d) Reparto.

V.—REPARACION Y MONTAJE.

a) Mecánicos de máquinas de Prensa.

El contenido de los oficios enumerados en las funciones que caracterizan las modalidades y categorías que se distinguen en cada uno de ellos son los que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 21. I.—COMPOSICION.

a) **LINOTIPISTAS, TECLISTAS-MONOTIPISTAS Y SIMILARES.**—Son los que, procedentes de oficial cajista, componen o funden en máquinas de composición mecánica (linotipias, monotipias y similares) todos los trabajos tipográficos de posible ejecución en las mismas, debiendo poseer conocimientos del funcionamiento mecánico de tales máquinas. Tendrán la categoría de oficiales de primera, pero con arreglo a su rendimiento se clasificarán en dos clases: linotipistas preferentes, que son los que dan una producción mínima, debidamente corregida, de 7.000 letras en teclados de Monotipias; 6.000 letras en Linotipia o Intertipes, y 5.000 letras en Tipograf, en medidas de 12 a 22 ciceros, con los cuerpos 8 a 10, y 6.500 letras en teclado de Monotipia, 5.000 letras en Linotipia o Intertipes, y 4.500 en Tipograf, en medidas inferiores a 12 ciceros, con todos los cuerpos; y linotipistas corrientes, que serán aquellos cuyo rendimiento sea inferior a 1.000 letras en los mínimos anteriormente señalados; unos y otros a base de original claramente escrito y redactado.

b) **FUNDIDORES DE MÁQUINAS DE COMPONER.**—Son los mecánicos o cajistas que atienden las máquinas que funden tipos sueltos, así como también todo material tipográfico en general, en composición seguida o en fundición repetida.

Oficial primero.—Es el que ejecuta las labores de su oficio con plena responsabilidad de su trabajo y la máxima perfección.

Oficial segundo.—Es el que ayuda al oficial primero y cumple los cometidos señalados a su oficio, bajo la responsabilidad y dirección de aquél.

Oficial tercero.—Pertenece a esta categoría el que perfecciona su oficio bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándolas en los cometidos elementales del mismo.

c) **CAJISTAS.**—Son los que, poseyendo conocimientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión.

Oficial primero.—Figuran en esta categoría el ajustador, que es el que, con conocimientos completos de toda clase de trabajos propios de Prensa y en su especialidad, efectúa los ajustes de planas, casados, etc., con plena responsabilidad en su trabajo; y también, el Remendista, que es el Oficial tipógrafo que está dedicado a la confección y ajuste de planas de anuncios y cuadros estadísticos.

Oficial segundo.—Se encuadran en esta categoría el Ayudante de ajustador, que es el que, con conocimientos menos completos que los exigidos al Ajustador, ayuda al mismo en sus ajustes y casados, así como el que realiza la confección de anuncios sueltos y apartados de la publicidad; el cabeznero, que es el tipógrafo dedicado a la confección de las cabezas en

los periódicos, así como a la colocación de las mismas en los paquetes de composición, teniendo también a su cargo la distribución de las formas; y asimismo los linieros.

Oficial tercero.—Componen bajo la vigilancia de los oficiales primero y segundo, les ayudan en sus labores en las distintas especialidades que integran este oficio, sacan las pruebas necesarias para corrección, redacción, etc., estando a su cargo la preparación del papel para aquellas finalidades y el traslado de las pruebas a cada departamento.

d) **CORRECTORES TIPOGRÁFICOS.**—Son los encargados de corregir ortográfica y tipográficamente las pruebas de imprenta. Para ocupar la plaza de corrector será mérito preferente haber ejercido la profesión de oficial cajista o atendedor a su cargo la preparación del papel para aquellas finalidades y el traslado de las pruebas a cada departamento.

e) **ATENDEDORES.**—Son los operarios que atienden, con el original a la vista, la lectura que realizan los correctores. Este cargo lo ocuparán con preferencia los oficiales cajistas que no puedan cumplir su cometido en su Sección por tener la condición de capacidad disminuida.

Art. 22. II.—REPRODUCCION.

a) **ESTEREOTIPADORES.**—Son los operarios que reproducen y funden en superficies tipográficas en plana o curva, con las operaciones necesarias para su acabado.

Oficial primero.—Abarca esta categoría el estereotipador que reproduce superficies tipográficas planas sobre materias plásticas adecuadas (moldistas), conociendo a la perfección los restantes aspectos de su oficio.

Oficial segundo.—Es el operario que funde moldes tipográficos, planos o curvos, sobre matrices de cartón, metal u otras materias apropiadas (fundidor), o monta, rectifica y perfecciona planchas, planas o curvas (fresador).

Oficial tercero.—Comprende esta categoría el operario que hace el recorrido de las planchas de estereotipia y ayuda a los oficiales de superior categoría en su cometido.

b) **FOTOGRAFADORES.**—Es el operario que efectúa alguna de las operaciones del grabado fotomecánico. Dentro de este oficio se distinguen las siguientes modalidades:

1) **Fotógrafo.**—Es el operario fotógrafo que tiene como misión hacer reproducciones en las máquinas fotográficas, ampliando o reduciendo el original, según el tamaño dispuesto, con conocimiento de los distintos procedimientos usados, con o sin trama, en uno o varios colores, así como cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.

Oficial primero.—Es el que con conocimiento de Física y Química aplicables a la fotografía, reproduce originales en color, aplicando la técnica del procedimiento húmedo y seco por selección de placas pancromáticas u otros adecuados, incluso el del tramado directo del original colorido.

Oficial segundo.—Es el que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la fotografía, reproduce originales en negro. Queda incluido en esta categoría el pasador, que es el que prepara convenientemente la plancha metálica y efectúa la copia de la misma, dejándola en condiciones para su posterior grabado.

Oficial tercero.—Es el que sabe enfocar, ampliar y reducir los originales, realizando las operaciones de laboratorio necesarias para preparar las placas en todos sus aspectos, sabiendo hacer asimismo negativos de línea.

2) **Grabador.**—Es el operario fotógrafo que graba sobre superficies me-

tálicas imágenes para la impresión a uno o varios colores.

Oficial primero.—Es el operario que con plena capacidad graba toda clase de colores superpuestos, sea cualquiera la figura de la trama y el material empleado.

Oficial segundo.—Es el que realiza a un solo color las mismas funciones que el oficial primero y también el color de línea, con o sin trama y línea fina.

Oficial tercero.—Es el operario que perfecciona su oficio bajo la dirección de las categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del mismo. Debe conocer la técnica de la prueba en colores superpuestos y reticulados. Quedan asimilados a esta categoría los carpinteros montadores.

c) HUECOGRABADORES.—Son los operarios que efectúan algunas de las operaciones del grabado en bajo relieve.

Dentro de este oficio se distinguen las siguientes modalidades:

1) Fotógrafo.—Es el operario huecograbador que tiene como misión hacer reproducciones en las máquinas fotográficas, ampliando o reduciendo el original, según el tamaño dispuesto, en uno o varios colores, así como cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.

Oficial primero.—Es el operario que con conocimiento de Física y Química aplicables a la fotografía reproduce originales en color.

Oficial segundo.—Es el que con conocimiento de Física y Química aplicables a la fotografía reproduce originales en negro.

Oficial tercero.—Es el que sabe enfocar, ampliar y reducir los originales, realizando las operaciones de laboratorio necesarias para preparar las placas en todos sus aspectos.

2) Retocador.—Comprende esta categoría los operarios que tienen la misión de igualar y corregir los defectos de los positivos y negativos para la reproducción gráfica en uno o varios colores.

Oficial primero.—Es el operario que realiza las funciones señaladas en reproducciones gráficas de varios colores.

Oficial segundo.—Es el retocador de placas para reproducción en un solo color.

Oficial tercero.—Es el que, perfeccionando su oficio, retoca bajo la vigilancia de los oficiales primero y segundo.

3) Impositor.—Es el operario que coloca sobre las lunas los positivos, de acuerdo con los patrones que recibe.

Oficial primero.—Es aquel que efectúa esta operación en varios colores.

Oficial segundo.—Es el que efectúa esta operación en un solo color.

Oficial tercero.—Es el operario que ayuda en los trabajos complementarios de la profesión.

4) Grabador.—Es el operario que por el procedimiento de reproducción en huecograbado, graba sobre superficie metálicas, curvas o planas, imágenes para su reproducción a uno o varios colores.

Oficial primero.—Es el operario que efectúa con plena capacidad las operaciones de grabado en varios colores.

Oficial segundo.—Es el operario que realiza las operaciones de grabado para reproducir negro. Queda incluido en esta categoría el insolador.

Oficial tercero.—Es el operario que, a las órdenes inmediatas de un oficial de categoría superior, efectúa las operaciones auxiliares de grabado, tales como preparación del papel-pigmento, copia del mismo, preparación de ácidos, jarreado y pintado de cilindros.

5) Galvanoplastas y torneos.—Son los operarios que mediante procedimientos electrolíticos cubren los cilindros o planchas y efectúan en tornos o máquinas apropiadas las operaciones de pulido hasta dejar su superficie en condiciones para su posterior grabado.

Oficial primero.—Es el que simultáneamente tiene a su cargo la galvanoplastia y los tornos.

Oficial segundo.—Es el que tiene a su cargo la galvanoplastia o los tornos, no simultáneamente.

Oficial tercero.—Es el operario que perfecciona su oficio a las órdenes de los oficiales superiores.

Art. 23. III.—IMPRESION.

a) MINERVISTAS.—Son los operarios que saben conducir cualquier clase de máquinas del sistema «Minerva» en tamaño de pape 35 x 50, de tipo sencillo o automático, debiendo tener nociones de tipografía para imponer la forma.

Oficial primero.—Es el que impone moldes y prepara tintas para imprimir en piano o relieve a uno o varios colores superpuestos y reticulados.

Oficial segundo.—Es el operario que realiza en un solo color, sin contramoldes, las funciones señaladas para el oficial primero.

Oficial tercero.—Es el que perfecciona su oficio ayudando a los oficiales superiores en su trabajo y marca en una minerva bajo la dirección de un oficial de superior categoría.

b) MAQUINISTAS DE MÁQUINAS ROTATIVAS.—Comprende este oficio los operarios con conocimientos completos para imprimir en esta máquina, ya sean sólo tipográficas, sólo de huecograbado o mixtas.

Oficial primero.—Es el operario con capacidad suficiente que realiza las funciones propias de su oficio en varios colores. Tendrán esta categoría los que manejan rotativas de más de dos cilindros impresores, aunque sean de un solo color.

Oficial segundo.—Es el que conduce e imprime a un solo color en rotativa de dos cilindros impresores.

Oficial tercero.—Es el operario que en esta máquina ayuda a los oficiales de primera y segunda en sus múltiples funciones.

c) MAQUINISTAS DE MÁQUINAS PLANAS.—Integran este oficio los operarios con conocimientos para imprimir en esta clase de máquinas.

Oficial primero.—Es el operario que conduce las citadas máquinas imprimiendo en varios colores, para lo cual deberá conocer la preparación de tintas en sus diferentes gamas, el regaje de rodillos y tinteros, la imposición y calzado de formas y el funcionamiento de la máquina que conduce.

Oficial segundo.—Es el operario que efectúa en un solo color, sin contramoldes, los trabajos completos propios de esta especialidad, así como el marcador de color que ayuda y hace recortes y arreglos de las formas.

Oficial tercero.—Es el operario que en las máquinas que se alimentan con hojas, introduce las mismas para su impresión o cuida y vigila los alimentadores automáticos, donde los haya. También tendrá esta categoría el marcador de color que exclusivamente marca.

d) MAQUINISTAS DE MÁQUINAS ROTOPLANAS.—Son los operarios que están al frente de las máquinas de imprimir, así denominadas, sean cuales fueren sus medidas de impresión.

Oficial primero.—Es el que, con conocimientos completos de su profesión y realizando los trabajos con la máxima perfección, conduce una máquina de esta clase ajustando las formas, preparando la tirada y demás operaciones de la impresión.

Oficial segundo.—Es el operario que vigila la máquina, cuida del marcador a mano o automático y realiza los trabajos de fijación de arreglos, engrase de la máquina, sacado del pliego de prueba, tirada y cambio de medidas o tamaño.

Art. 24. IV.—MANIPULADO.

Es el conjunto de operaciones necesarias para el acabado total de un periódico o revista.

a) ENCUADERNACIÓN.—Es el conjunto de operaciones mecánicas necesarias para la terminación de una revista, tales como guillocinar, plegar, alzar, coser, cubrir, embuchado mecánico, etc.

Oficial primero.—Son los operarios que, con conocimientos generales de encuaderación, ponen a punto y conducen máquinas de labores múltiples combinadas, tales como máquinas de alzar, cuorir y cortar, plegar y coser, etc.

Oficial segundo.—Son los operarios que ponen a punto y conducen máquinas automáticas o ciclo único y los costureros con hilo, de máquina y mano.

Oficial tercero.—Son los operarios que perfeccionan, a las órdenes de los oficiales automáticas a ciclo único y los costureros los de su oficio.

b) Embuchado.—Es la operación que efectúan operarios menores de veinte años que, en periódicos o revistas que requieren esta manipulación, hacen a mano el metido de pliegos.

c) Cierre.—Comprende las operaciones necesarias para la distribución a provincias y fuera de la localidad y preparación de paquetes para la venta local de periódicos y revistas.

Oficial primero.—Es el operario que, con conocimiento completo de todas las operaciones de esta labor, vigila todas ellas efectuando la distribución de los trabajos. Cuando este operario efectúe por sí mismo la ordenación de las fajas o etiquetas, correspondientes a los distintos correos, tendrá la categoría de jefe de sección.

Oficial segundo.—Es el que, con conocimientos menos completos del oficio, auxilia al oficial primero en sus funciones, le sustituye en casos necesarios y efectúa la distribución de ejemplares con arreglo a las fajas que le entregan previamente distribuidas por correo.

Oficial tercero.—Es el operario que realiza funciones sencillas y elementales dentro del cierre, y entre ellas, el contado de ejemplares, empaquetadores y pegadores de fajas, etc.

d) Reparto.—Es la operación que efectúan los operarios encargados de entregar a domicilio las suscripciones del periódico o revista.

Habrán dos zonas o carreras de reparto: 1.ª centro, 2.ª extrarradio (esta última solamente en zona especial).

El reparto en la zona centro se efectuará en dos horas, y en la zona extrarradio, en tres horas, estableciéndose un horario de salida para cada carrera.

El máximo de ejemplares a repartir será de cien, o la equivalencia de nueve kilogramos.

La demora de la salida del periódico producirá un abono especial, computándose el tiempo perdido por los repartidores con arreglo al sueldo. Los repartidores que a la hora fijada por la Administración no estén presentes por haber llegado con retraso perderán el derecho a la percepción de la indemnización.

Los repartidores que por orden de la Empresa realicen además, el cobro de suscripciones, percibirán como premio de cobranza un 5 por 100 del importe de los recibos cobrados, sin que suponga una obligación por parte de la Empresa el tener que emplear este procedimiento de cobranza.

Art. 25. V.—REPARACION Y MONTAJE.

Integran este oficio aquellos operarios que, con conocimiento general de maquinaria y en especial de todas las que se utilizan en la industria de Prensa.

realizan toda clase de reparaciones y montajes, atendiendo al entretenimiento y vigilancia de las mismas durante su funcionamiento.

Oficial primero.—Es el operario ajustador mecánico de primera que realiza su trabajo con toda perfección, asumiendo la responsabilidad no sólo de las reparaciones generales efectuadas en las diferentes máquinas, sino también en su repaso diario, para que estén siempre a punto de funcionamiento.

Oficial segundo.—Es el operario ajustador de segunda que ayuda al oficial primero si lo hay, o realiza por sí mismo reparaciones o montajes de tipo sencillo.

Oficial tercero.—Comprende esta categoría los mecánicos que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del mismo.

Art. 26. d) Especialistas.—Son los operarios mayores de dieciocho años que mediante la práctica de una o varias actividades de las señaladas en este apartado, han adquirido la capacidad suficiente para realizarla con el rendimiento adecuado y correcto, sirviéndole el periodo servido en esta categoría como aprendizaje para ocupar la vacante que se produzca en la Sección correspondiente. Son funciones específicas de los mismos las siguientes: montaje de papel y metido de planchas en la Sección de rotativas; graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquina de impresión plana, afiladores de cuchillas de huecogrado, giradores y limpiadores de cristales en fotografo, etc., etc.

Art. 27. B) OFICIOS AUXILIARES.

Se entienden por tales, dentro de la industria de Prensa, aquellos oficios y actividades que, no siendo propios de la misma, contribuyen a la actividad que caracteriza a la Empresa, tales como los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, ajustadores en general, etc.) no definidos anteriormente, carpinteros, electricistas, albañiles, conductores de vehículos mecánicos, etc., etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los operarios de estos oficios auxiliares quedarán clasificados de la siguiente forma:

a) **Oficiales primeros.**—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camión a quienes se exija carnet especial.

b) **Oficiales segundos.**—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán asimismo esta categoría los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda y los montadores de fotografo.

Oficiales terceros.—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda.

A esta categoría quedarán asimilados los cuadreros y carreteros, en el caso de que existan en la Empresa por disponer ésta de tracción de sangre.

Art. 28. Aprendices.—Son los operarios u operarias ligados con la Empresa por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se compromete a enseñarle prácticamente, por sí o por otro trabaja-

dor, un oficio de los definidos en la presente Reglamentación, tanto de los propios de Prensa como de los auxiliares.

Art. 29. C) PEONES.

Son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teóricos-prácticos de ninguna clase, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene. Estos peones podrán prestar servicios indistintamente en cualquiera de las secciones de la industria de Prensa que lo precise, y su jornada será la que tenga marcada la sección en que los preste.

SECCIÓN 5.ª Ingresos, ascensos, traslados y permutas

Art. 30. Ingresos.—La admisión de personal por las Empresas de Prensa se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación y conforme a las normas de las presentes Ordenanzas, dando preferencia en igualdad de condiciones a los huérfanos de trabajadores de plantilla de la propia Empresa o al personal que hubiese prestado servicio como eventual o interino.

Como norma general, los ingresos en el Grupo de Técnicos y Administrativos se verificarán por la última categoría y mediante concurso-oposición, y la de subalternos y obreros, en virtud de prueba de aptitud, cuyas condiciones se fijarán por las Empresas en su Reglamento de Régimen Interior.

El personal titulado o que por la índole de su trabajo requiera conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones, podrá ser objeto de admisión por la Empresa, en la forma que crea más conveniente, respetándose siempre el orden de antigüedad que en el escalafón correspondiente al resto del personal.

El personal de Redacción ingresará normalmente por la última categoría y mediante concurso-oposición.

Los administrativos ingresarán, como norma general, por la categoría de auxiliar, a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último lugar del escalafón dentro de su categoría.

No obstante lo anteriormente dispuesto, las Empresas que por necesidades de su propia organización tengan que admitir personal ajeno a las mismas en categoría superior a las señaladas, podrán hacerlo consumiendo total o parcialmente el porcentaje de libre elección que en cuanto a ascensos les corresponda con arreglo a las normas de esta sección.

Será considerado como mérito preferente para la admisión y sucesivos ascensos el certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o cualquier otra escuela similar de carácter oficial.

Art. 31. Cuando las Empresas hayan de celebrar concurso-oposición o prueba de aptitud para cubrir vacantes, darán cuenta a la Oficina de Colocación respectiva de las mismas, indicando la fecha de celebración de las pruebas o exámenes y condiciones que han de reunir los aspirantes.

Los tribunales que hayan de intervenir en los ingresos los presidirá un representante nombrado libremente por la Empresa, formando parte del mismo dos Vocales designados por la Empresa a propuesta formulada en terna por la Organización Sindical.

En los Reglamentos de Régimen Interior se establecerá la forma de celebración de los ejercicios, así como los méritos, títulos y circunstancias que se juz-

guen preferentes y demás condiciones que hayan de reunir los concursantes.

Art. 32. Las admisiones se considerarán provisionalmente durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala: Ingenieros, Peritos y Redactores, seis meses.

Resto del personal técnico, tres meses.

Personal administrativo, tres meses.

Personal subalterno y obrero, un mes.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en la sección correspondiente, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

El periodo de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 33. Ascensos.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en las categorías superiores a la que ostentase en el momento de producirse la misma.

La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de todas clases se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior. Cuando se exijan pruebas de aptitud, serán preferentemente de carácter práctico, sin que exija esfuerzo de memoria, refiriéndose principalmente a las funciones o trabajos propios de la categoría que deba proveerse, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la presente sección.

Art. 34. Grupo primero.—TECNICOS.—Los ascensos de todo el personal de este grupo se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 35. Grupo segundo.—REDACTORES.—Los redactores jefes, redactores de primera y redactores gráficos serán de libre designación de la Empresa de entre una terna propuesta por el director del periódico.

Art. 36. Grupo tercero.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.—Los jefes administrativos serán considerados cargos de confianza y, por lo tanto, de libre designación de la Empresa en aquellos periódicos en que no exista administrador. En los que dicho administrador exista, se cubrirá mediante los dos turnos siguientes: Primero, prueba de aptitud entre oficiales administrativos de primera y segunda; segundo, libre designación entre todo el personal de la Empresa.

A la categoría de oficial primero se ascenderá mediante los dos turnos siguientes: primero, de rigurosa antigüedad entre los oficiales segundos; segundo, mediante prueba de aptitud entre el resto del personal administrativo.

A la categoría de oficial segundo se ascenderá mediante prueba de aptitud entre todo el personal administrativo, subalterno y obrero que lo solicite.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares al cumplir los veinte años de edad, a no ser que

anteriormente hubiesen pasado a la misma en virtud de las funciones que realizan o de las normas anteriores.

A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno a la misma, que reúnan las condiciones que se fijan en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con lo preceptuado en las presentes Ordenanzas.

Art. 37. **Grupo cuarto.**—SUBALTERNOS.—Los cobradores serán de libre elección de la Empresa entre cualquier personal.

El conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Los recaderos o botones que lleven, como mínimo, cuatro años en la Empresa, al cumplir los veinte años de edad pasarán automáticamente a desempeñar el cargo de ordenanza u otro análogo del grupo de subalternos.

Art. 38. **Grupo quinto.**—OBREROS.—Las vacantes que se produzcan por aplicación de los porcentajes mínimos establecidos para los oficiales de primera y segunda se cubrirán por turno alterno de rigurosa antigüedad y de libre elección de la Empresa entre el total de los que integren la categoría profesional de oficiales. Las vacantes que se produzcan por causa distinta a la señalada, se cubrirán mediante rotación de los tres turnos siguientes, por el orden que se cita:

a) De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

b) Por capacitación y examen de aptitud dentro de cada oficio o especialidad.

c) De libre designación de la Empresa entre el personal que, a su juicio, reúna las condiciones necesarias.

Agotados los tres turnos, podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

Las propuestas de ascenso deberán ser aceptadas por los interesados, que estimarán si aquéllos pueden perjudicar su perfecta formación profesional.

Los aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando, cumplidos los años de aprendizaje, a oficiales de tercera, si hubiese vacante; en caso contrario, optarán entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia entre su salario y el correspondiente a dicha categoría de oficial tercero.

Los «embuchadores», al cumplir veinte años de edad, pasarán a cosedores o a la mesa de cierre, si hubiera vacante, o a especialistas; en caso contrario optarán, como los aprendices, entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Art. 39. El Reglamento de Régimen Interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán

preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingreso y ascensos será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse, y que serán de capacitación universitaria o redactores, cuando la vacante sea de esta categoría; uno de ellos será libremente designado por la Empresa, elegido de una terna propuesta por el Director del periódico, cuando se trate de cubrir una vacante de redactores; el otro, elegido por la Empresa de otra terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 40. Los traslados del personal podrán efectuarse:

a) Por solicitud del interesado.
b) Por convenio entre la Empresa y el productor.

c) Por necesidades del servicio. Cuando el traslado, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, advirtiéndole previamente por escrito, de acuerdo con el que correspondía a la nueva zona de trabajo. Será obligatoria tal modificación si dicho salario es superior al de la zona de origen. El trasladado no tendrá derecho a indemnización alguna por los gastos que se originen al cambiar de residencia.

Si el traslado se efectúa por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, se estará, en cuanto a las condiciones de dicho traslado, a lo convenido entre ambas partes.

Cuando las necesidades del trabajo lo justifiquen debidamente y no se llegase al acuerdo a que se refiere el apartado anterior, podrá la Empresa imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salarios y cualquier otro aspecto de la remuneración, si el cambio tuviere lugar desde zona superior a inferior.

La facultad que se reconoce en el párrafo anterior solamente podrá ser ejercida por la Empresa con el personal que lleve menos de diez años de servicios y tan sólo una vez para cada uno de ellos, respetándose el orden de antigüedad. En tales casos de traslado forzoso, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos que se originen por tal motivo a sí mismo y a la familia que con él conviva, incluyéndose los correspondientes a transportes de enseres; percibiendo, además, una gratificación equivalente a sesenta y treinta días (dos meses o un mes) de retribución, según sean o no cabezas de familia.

No pudiéndose cubrir una vacante por mutuo acuerdo sobre traslado y renunciando la Empresa a hacer uso de las facultades reconocidas en el apartado cuarto de este artículo, quedará la misma en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en este Reglamento para los productores de nuevo ingreso, y proveyéndola en ascenso, con el consiguiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como consecuencia de reducción de plantilla de un determinado departamento, se respetará, dentro del personal, a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente.

Art. 41. **Permutas.**—Los trabajadores pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo que estén destinados en localidades distintas, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino

y las demás circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas, y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

SECCIÓN 6.^a Formación profesional

Art. 42. **Aprendizaje.**—Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Prensa pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para la mejor y más rápida formación profesional.

Son aprendices aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle, por sí mismo o por otro, un oficio de los considerados como propios de Prensa o auxiliares del mismo. El aprendizaje será siempre retribuido y se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas que tengan lugar en las Escuelas Profesionales de Trabajo, pudiendo realizarse de manera práctica en el taller.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Ambas partes contratantes, Empresa y aprendiz, no podrán rescindir el contrato de aprendizaje una vez transcurrido el período de prueba más que por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por la incorporación del aprendiz al servicio militar, sufriendo únicamente una interrupción que se reanudará una vez reintegrado a su puesto de trabajo después de cumplido aquel servicio militar.

Art. 43. El aprendizaje en Prensa durará cuatro años cumplidos, a no ser que el aprendiz posea título o diploma expedido por Escuela Profesional reconocida oficialmente, en los que se declare que el interesado ha cursado los estudios correspondientes y que se le conceda suficiencia bastante para dar por terminado su período de clasificación, en cuyo caso durará solamente dos años.

Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría profesional o de oficio.

En los casos de reducción del tiempo de aprendizaje motivado por la suficiencia adquirida en Escuelas Profesionales, los salarios establecidos en la escala general se aplicarán de acuerdo con los que correspondan en los últimos años de aprendizaje.

Art. 44. Los Caiistas, Oficiales de primera y de segunda autorizados por la Empresa para pasar a Linotipistas deberán haber practicado la tipografía durante un año como mínimo. El período máximo de aprendizaje como Linotipista será de tres meses, durante los cuales cobrará el salario correspondiente a la categoría de donde proceda, pasando automáticamente a la de Linotipista si llega a componer al final del aprendizaje cinco mil matrices, corregidas, por hora, a la medida de catorce a dieciocho ciceros.

Art. 45. La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendices será la de catorce años cumplidos.

El número de Aspirantes del Grupo tercero no pasará del 15 por 100 del to-

tal del personal que componga el escalafón del personal administrativo.

El número total de aprendices del Grupo quinto nunca podrá exceder del 20 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

A la terminación del aprendizaje, y para el paso a la categoría de Oficial de tercera, si la Empresa se negase a otorgar la dicha categoría, podrá el aprendiz solicitar un examen, que se efectuará ante un Tribunal compuesto de la forma marcada en este Reglamento.

Si no resultase aprobado, podrá continuar examinándose dos años más, por períodos semestrales.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior, o sea para Oficial de tercera, podrá optar, caso de no existir vacante de dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o cesar en la Empresa, percibiendo, en el primer caso, su salario aumentado con el 50 por 100 de la diferencia entre su categoría y la de Oficial tercero.

Art. 46. Se considerará obligatorio para los aprendices la asistencia a las clases teóricas de las Escuelas de Aprendizaje en aquellas Empresas donde éstas existan.

Caso de que la Empresa no posea Escuela de Aprendizaje, será obligatoria para los aprendices la asistencia a las Escuelas Oficiales de Orientación y Formación Profesional siempre que existan en la localidad donde la Empresa esté enclavada. En este caso, el aprendiz tendrá derecho a que su Empresa, previa la justificación necesaria, les conceda una cantidad que no podrá exceder de 500 pesetas por año, para atender al pago de matrículas y gastos complementarios de material y libros de estudio, siempre que estos estudios tengan aplicación en la misma Empresa y los interesados acrediten debidamente su aprovechamiento. La cuantía se fijará a la vista del expediente promovido al efecto, señalándose la cantidad anual que por cada curso ha de percibir el beneficiario.

Las Empresas que tengan Escuela de Formación Profesional no tendrán obligación de clasificar como oficiales más que aquellos aprendices procedentes de dicha Escuela y que hayan aprobado los estudios señalados en la misma.

En ningún caso tendrán los aprendices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impidan.

Los aprendices no podrán ser destinados al sistemático desempeño de funciones que les distraigan del ejercicio de las que son tendientes a su formación profesional. En este sentido, no podrán dedicarse a las operaciones de carga y descarga, ni a la de prácticas de recados, salvo en los relacionados con su trabajo. Pero sí podrán emplearse en las de limpieza y análogas que sean inherentes a la práctica de sus labores.

Sección 7.ª Plantillas y escalafones

Art. 47. Plantillas.—Todas las empresas vienen obligadas a confeccionar en el plazo de un mes, a partir de la vigencia del presente Reglamento, la plantilla general de todo su personal adscrito a la industria, sometiéndolas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si se trata de empresas de ámbito provincial, y a la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación respectiva, si son nacionales. Estas plantillas, una vez aprobadas, se incorporarán al Reglamento de Régimen Interior y establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el número de los que existan en la actualidad.

Las empresas mixtas que se dediquen a actividades comprendidas dentro de esta

Reglamentación y de la de Artes Gráficas, tendrán plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada una de estas Ordenanzas laborales. El personal que con arreglo a lo dispuesto anteriormente, forme parte de la plantilla de Prensa, no podrá ser dedicado a actividades pertenecientes a Artes Gráficas; pero el de plantilla de Artes Gráficas podrá efectuar trabajos de Prensa gozando, los días que realicen estos trabajos, de las condiciones específicamente señaladas para los trabajadores de Prensa.

La plantilla de Redactores se acomodará a las condiciones señaladas por las disposiciones vigentes.

En la plantilla del grupo administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total de empleados que formen el mismo:

Jefes y Oficiales, 60 por 100, como mínimo.

Auxiliares, 40 por 100, como máximo. Los porcentajes del grupo obrero, en la categoría de oficiales serán como mínimo en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa, computándose como oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección.

Oficiales de primera, el 20 por 100, como mínimo.

Oficiales de segunda, el 30 por 100, como mínimo.

Oficiales de tercera, el 50 por 100, como máximo.

En cada una de las Secciones que integran la Prensa habrá como mínimo un Oficial de primera, que será computable en el porcentaje señalado anteriormente.

El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Art. 48. Escalafones.—Dentro de los treinta días siguientes al de aprobación de las plantillas se formulará por las Empresas el escalafón de todo su personal, clasificado por grupos profesionales.

El escalafón de cada grupo contendrá el personal por orden de categoría y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad en la misma.

En las Empresas de pequeña producción, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se fijarán atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupen preferentemente sus actividades.

Para el personal titulado, administrativo y subalterno bastará un solo escalafón, aun cuando presten servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centro de trabajo.

El del personal obrero podrá formarse por centro de trabajo independiente o por todos los centros de trabajo que de una misma rama industrial tenga la Empresa en la misma localidad, según la organización de la misma, cuyo principio deberá determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

En los escalafones constarán, como mínimo, los siguientes datos, correspondientes a cada uno de los interesados:

- Fecha de nacimiento.
- Fecha de ingreso.
- Cargo o puesto ocupado.
- Categoría profesional a que está adscrito.
- Fecha de nombramiento o promoción a dicha categoría.
- Fecha en que le corresponda el próximo aumento por tiempo de servicios.

Art. 49. El escalafón, confeccionado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberá darse a conocer a todo el personal, permaneciendo expuesto en sitio visible del centro o centros de trabajo durante quince días, dentro de cuyo plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde, podrán reclamar por escrito ante la dirección de la Empresa, que sellará y fechará el duplicado de la reclamación, debiendo resolver la misma dentro de los quince días siguientes.

Si la petición fuera desestimada o hubiera transcurrido el plazo marcado sin que la Empresa se pronunciase sobre ella, podrá el recurrente acudir, dentro de los quince días siguientes, ante la Delegación de Trabajo. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de Trabajo cabe interponer recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Dirección General de Trabajo, en el término de diez días hábiles, desde la fecha en que se hubiese notificado el acuerdo recurrido. Contra la resolución que dicte la Dirección General no puede interponerse recurso alguno.

CAPITULO IV

Retribución

Sección 1.ª Principios generales

Art. 50. La remuneración del personal que actúe en la industria de Prensa podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción y aumente su rendimiento y eficacia.

Los sueldos o salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y por jornada completa, y, con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor de todo el personal.

En el caso previsto en el apartado b) del artículo segundo, el personal de Artes Gráficas que trabaje en Prensa tendrá la jornada señalada en estas Ordenanzas y percibirá el salario marcado para su categoría en el artículo siguiente o la mitad del mismo, según que su trabajo para Prensa exceda o no de media jornada.

Art. 51. El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal, por semanas, decenas, quincenas o meses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo con la costumbre establecida, recogida en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo el personal derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, previa justificación de su urgente necesidad, sin que exceda del 99 por 100 del total devengado.

Art. 52. Todas las Empresas afectadas por la presente Reglamentación están obligadas, al aplicar por vez primera la misma, y siempre que exista variación alguna en el salario asignado, a entregar a todos y cada uno de los trabajadores ocupados un sobre que especifique claramente, y por conceptos señalados, las cantidades a percibir por jornales o sueldos, destajos, primas a la producción, tareas, horas extraordinarias, gratificaciones, aumentos por tiempo de servicios, descanso semanal, subsidio familiar, plus de cargas familiares y demás devengos, así como las sumas a descontar por anticipo de cuotas de seguros sociales y demás deducciones.

Art. 53. El personal femenino que preste sus servicios en la industria de Prensa percibirá igual retribución que el personal masculino que realice idénticas funciones, salvo en los casos en

que aquel personal tenga específicamente definida su clasificación y señalada retribución en el cuadro de salarios.

SECCIÓN 2.ª *Retribución fija por jornada*

Art. 54. **Distribución en Zonas del territorio nacional.**—A los efectos de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en Prensa, se considerará dividido el territorio nacional en las tres

Zonas que a continuación se determinan:

Zona especial.—En aquella quedarán comprendidas las capitales de Madrid y Barcelona con sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros.

Zona primera.—Estará constituida por las Empresas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores dentro de un radio de 40 kilómetros: Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda.—La integrarán las Empresas situadas en localidades no comprendidas en las zonas que anteceden.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

Art. 55. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la que se fija en el siguiente cuadro:

CUADRO DE SALARIOS

	Zona especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª		Zona especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	(Mensual)				(Diario)		
TECNICOS:				OBREROS:			
Ingenieros y Licenciados	3.000,00	2.400,00	1.900,00	Jefe de Taller o Regente	55,00	50,00	45,00
Peritos	1.700,00	1.500,00	1.400,00	Jefes de Sección	50,00	45,50	40,50
Dibujantes Proyectistas	1.300,00	1.150,00	1.025,00	Correctores tipográficos	36,00	31,75	28,80
				Atendedores	30,50	27,00	24,00
REDACTORES:				<i>Composición, reproducción e impresión:</i>			
Redactores Jefes	3.000,00	2.400,00	1.900,00	Oficial de primera	35,00	31,00	28,00
Redactores de primera	1.900,00	1.700,00	1.150,00	Oficial de segunda	30,50	27,00	24,00
Redactores de segunda	1.700,00	1.500,00	1.400,00	Oficial de tercera	26,00	23,00	20,50
Redactores gráficos	1.600,00	1.400,00	1.300,00	<i>Manipulado:</i>			
Auxiliares de Redacción de 1.ª	1.050,00	960,00	850,00	Oficial primero	30,00	26,40	24,00
Auxiliares de Redacción de 2.ª	850,00	720,00	600,00	Oficial segundo	27,00	24,00	21,75
				Oficial tercero	25,00	22,80	20,50
ADMINISTRATIVOS:				<i>Embuchadores:</i>			
Jefes	1.900,00	1.700,00	1.550,00	Primer año	5,25	4,25	3,50
Oficiales de primera	1.400,00	1.225,00	1.100,00	Segundo año	7,00	6,00	5,25
Oficiales de segunda	1.100,00	950,00	825,00	Tercer año	9,00	7,50	6,75
Auxiliares	750,00	600,00	525,00	Cuarto año	11,25	9,00	8,00
				Quinto año	13,50	12,00	11,00
ASPIRANTES:				<i>Repartidores de Prensa:</i>			
De 14 a 16 años	300,00	275,00	175,00	Extrarradio	5,50	—	—
De 16 a 18 años	400,00	300,00	225,00	Centro	4,50	4,50	4,50
De 18 a 20 años	525,00	400,00	350,00	(Incluidos los lunes.)			
				<i>Reparación y montaje:</i>			
SUBALTERNOS:				Oficial de primera			
Cobradores	750,00	700,00	665,00	Oficial de segunda	32,00	27,75	25,00
Almaceneros	675,00	600,00	540,00	Oficial de tercera	28,00	24,50	22,00
Mozos de Almaceneros	570,00	510,00	460,00	Oficial de tercera	24,50	21,00	18,50
Conserjes	600,00	525,00	490,00	Especialistas	20,00	18,00	16,00
Pesador o basculero	570,00	510,00	460,00	<i>Oficios auxiliares:</i>			
Ordenanzas	600,00	525,00	490,00	Oficial primero	30,00	25,50	24,00
Porteros	600,00	525,00	490,00	Oficial segundo	26,00	23,00	21,00
Guardas y Serenos	600,00	525,00	490,00	Oficial tercero	22,50	19,50	18,00
Cuartilleros	450,00	425,00	375,00	<i>Aprendices:</i>			
				Primer año	5,25	4,50	3,60
Recadistas o Botones:				Segundo año	8,50	7,20	5,75
De 14 a 16 años	200,00	150,00	125,00	Tercer año	13,00	11,50	9,50
De 16 a 18 años	325,00	275,00	250,00	Cuarto año	16,00	14,40	13,00
De 18 a 20 años	425,00	375,00	350,00	Peones ordinarios	17,00	15,00	14,00
Telefonistas	650,00	580,00	525,00				
Mujeres de limpieza: (Pesetas hora)							
Las dos primeras horas	3,00	2,75	2,50				
Las restantes horas	1,75	1,50	1,40				

Pluses especiales.—Sobre los salarios mínimos marcados en la presente tabla se percibirán los siguientes pluses: Linotipistas preferentes, cinco pesetas más sobre la retribución marcada para los Linotipistas ordinarios (Oficiales de primera). El personal que preste sus servicios en la Sección de rotativas percibirá 7,50 pesetas sobre la retribución señalada para las categorías de Oficiales primeros, segundos y terceros y especialistas. Estos pluses se entenderán forman parte del salario reglamentario a todos los efectos.

SECCIÓN 3.ª *Aumentos periódicos por tiempo de servicios*

Art. 56. Con independencia de la retribución mínima que se marca en el artículo anterior y a fin de vincular con su Empresa al personal que trabaja en la Industria de Prensa, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad, a favor de todo el personal.

Estos aumentos periódicos consistirán en ocho quinquenios iguales y equivalentes

cada uno de ellos al 5 por 100 del sueldo o salario base señalado en el cuadro del artículo anterior.

Estos quinquenios podrán compensarse o enjugarse con las mejoras voluntarias concedidas por las Empresas a su personal.

Art. 57. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o sala-

rio base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que vienesen percibiendo. En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo), el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso y devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

SECCIÓN 4.ª Otras formas de retribución

Art. 58. Participación en los beneficios. Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece, en concepto de participación en beneficios, y con carácter uniforme, aunque circunstancial y transitorio, el abono anual a cada trabajador de plantilla de las Empresas de Prensa del 8 por 100 de la totalidad de los salarios mínimos correspondientes a la respectiva categoría profesional, por la totalidad del tiempo durante el que se hubieren percibido sueldos o jorales (incluidas indemnizaciones por enfermedad, accidente, etc.) dentro del año natural, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicios.

La entrega de esta retribución, que corresponderá a años naturales, se practicará durante la segunda quincena del mes de marzo del siguiente año. No obstante, la Empresa podrá optar por realizar el pago a los trabajadores que cesen en la prestación de sus servicios en el momento de extinción del contrato de trabajo.

Art. 59. Plus de eventualidad.— Los trabajadores eventuales percibirán en concepto de indemnización, y a la terminación de su contrato, una cantidad equivalente al 15 por 100 del importe del total de los salarios-base asignados a su categoría y devengados durante el tiempo que duró su contrato, sin perjuicio de los demás emolumentos que pudieran corresponderles.

Este plus de eventualidad, por su propio carácter de indemnización, no deberá ser tenido en cuenta a los efectos de gratificaciones extraordinarias, horas extras, etcétera.

Art. 60. Gratificaciones extraordinarias.—A fin de que los trabajadores incluidos en esta Reglamentación puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán a todo su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a una mensualidad.

A estos efectos, se entenderá como haber el efectivamente disfrutado, en el que, naturalmente, se incluya los aumentos periódicos por tiempo de servicios. En cuanto al personal que trabaje a tarea o destajo, se considerará el salario asignado a su categoría profesional, más los quinquenios, aumentado en un 25 por 100.

Estas gratificaciones tendrán el carácter de semestrales, por lo que el personal que hubiera ingresado o cesado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en el semestre, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida semanal o turno de trabajo, en cuyo caso el cálculo se hará según la remuneración percibida durante el semestre, de acuerdo con la prestación de servicios efectivos.

Las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad deberán ser abonadas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

SECCIÓN 5.ª Trabajo a prima, tarea o destajo

Art. 61. Normas generales.—Corresponde a las Empresas el acuerdo sobre la adopción del sistema de trabajo a prima, tarea o destajo en aquellas secciones de la industria en que sea tradicional tal forma de prestación laboral.

También será preceptiva la aceptación por los trabajadores de los métodos de trabajo a prima, tarea o destajo, siempre

que las exigencias de la fabricación lo aconsejen. Los trabajadores, disconformes con la adopción de tales sistemas podrán recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, previo asesoramiento sindical, sin que por estos recursos se paralice el método de trabajo.

Asimismo, dichos sistemas de trabajo podrán ser impuestos a Empresas y trabajadores por la Delegación Provincial de Trabajo, previa propuesta o informe, según los casos, de la Organización Sindical, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que por la naturaleza de la función a realizar no influyan en el rendimiento del equipo.

En labores, individuales o no, realizadas en estas modalidades de trabajo y que no exijan una especialización determinada, deberá procurarse que, dentro de cada taller, se realicen aquellas alterando el personal capaz de ejecutarlas.

En el trabajo a destajo la organización de dicho trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo, que figuran establecidas en las presentes Ordenanzas.

En el trabajo a tarea, cuando ésta quede terminada por el obrero antes de agotar su jornada legal, podrá el mismo abandonar el lugar de trabajo. Pero si continuare en la prestación de sus servicios hasta cubrir dicha jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar el límite máximo que para el número de dichas horas extraordinarias señala la Ley.

En esta modalidad de trabajo podrá el obrero, asimismo, contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las condiciones más benéficas para el trabajador que las Empresas tengan establecidas en la actualidad, y que deberán mantenerse en lo sucesivo.

Art. 62. Tarifas.—Las tarifas de estas modalidades de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de los de más capacidad de trabajo obtengan, con un rendimiento correcto, al menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado para su categoría.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el verificarlo ocasiona al productor.
- La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y para la marcha normal de su producción.

Las tarifas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores se pondrán en vigor en el momento fijado. Quedarán las mismas a disposición, a los efectos oportunos, de la Delegación Provincial de Trabajo.

Cuando no existiere conformidad, se pondrán también en vigor, pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que, con informe de la Organización Sin-

dical (o el de cualquier otro Organismo técnico estatal que crea oportuno), podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días. Contra el acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Se entenderá que el tipo de remuneración aplicado por la Empresa ha sido bien establecido, siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones: primera, que el 70 por 100 de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico de su categoría; y segunda, que, al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción, que represente el 50 por 100 de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el 25 por 100.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuvieren los productores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los productores no se obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que las Empresas les hubieran asignado en el puesto de procedencia, durante un tiempo prudencial, para con ello permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las respectivas tarifas.

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea, podrán establecerse, según práctica, tradición o mutuo acuerdo, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, tarea o destajo. Y ello, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo empleados; pero a todos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente.

En todo caso, el jornal base para la liquidación de salarios a los productores que trabajen a prima, tarea o destajo será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional, y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo, acordados con carácter legal o voluntario, para su categoría profesional repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 63. Disminución de rendimiento. Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

- Que las causas de disminución en la producción sean imputables a los trabajadores, a juicio de la Empresa.
- Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- Que, siendo independiente de la voluntad de los trabajadores, no haya sido posible trabajar con aquellas modalidades en momento alguno de la jornada.

En el caso a) del apartado anterior se abonará al trabajador el jornal que le fuere asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En los casos b) del apartado primero se abonará al trabajador el jornal que le fuere asignado, incrementado con el 25 por 100 si han ocupado toda la jornada.

Si por avería de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, tra-

bajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas. Únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles, satisfaciéndose las horas empleadas en este nuevo cometido a razón del jornal base.

Art. 64. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose que existe cuando se dé la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior a lo obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que ello suponga reducción, aumento o modificación de dichas condiciones de trabajo.

Todas las peticiones de revisión de destajo, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo mediante escrito razonado.

La Delegación Provincial de Trabajo previo informe de la Organización Sindical y de los organismos que estime oportuno, resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Durante la tramitación de toda revisión, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándose provisionalmente sus devengos y haciéndose la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

SECCIÓN 6.ª Casos especiales de retribución

Art. 65. Trabajos de categoría superior.

El personal de Prensa podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediatamente superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria y corta duración que no exceda de noventa días al año, alternos o consecutivos.

Durante el tiempo que dure esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolonga por un periodo superior a los noventa días marcados anteriormente, dejando a salvo las normas reglamentarias sobre ascensos.

Art. 66. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencia de las Empresas se destina a un trabajador a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que está adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el trabajador conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el apartado anterior tuviere su origen en la petición del obrero o en el haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará al referido trabajador el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que preste servicios superiores a los propios de la categoría conforme a la que se le retribuye.

No supondrá menoscabo ni vejación para un trabajador efectuar trabajos accidentales de categoría inferior que estén íntimamente relacionados con su

propia función. Entre tales trabajos quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo en aquellas partes que requieran un conocimiento o cuidado superior al que se pueda exigir a los subalternos o aprendices, o en el caso de que éstos no pudieran realizarlos.

Art. 67. Personal con capacidad disminuida.—La Empresa procurará acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones o grado de aptitud profesional, si dicha Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para el sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas y vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o cuenten con medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, se proveerán las indicadas plazas con los incapacitados para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 68. Salidas, viajes y dietas.—Todos los trabajadores que por necesidades de la industria o por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a poblaciones distintas de la en que radique dicha Empresa o el correspondiente taller, disfrutará sobre su sueldo o jornal de las dietas siguientes:

a) Cuarenta pesetas por día los trabajadores con remuneración base mensual inferior a ochocientas pesetas.

b) Setenta y cinco pesetas aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope e inferior a mil doscientas pesetas mensuales.

c) Cien pesetas para aquellos cuya remuneración exceda de mil doscientas pesetas.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los trabajadores billetes de la clase siguiente:

a) En tercera a los de remuneración base mensual inferior a ochocientas pesetas.

b) En segunda a los de ochocientas a mil doscientas.

c) En primera a los que perciban cantidad superior a mil doscientas.

Los días de salida devengarán idénticas dietas a las señaladas en el apartado primero, y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiere de realizar fuera del mismo las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores de los gastos realizados.

El personal que por orden de la Empresa haya de trabajar con carácter temporal fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

No se adquiere derecho a dietas cuando los trabajos circunstanciales se lleven a cabo en los locales pertenecientes a la misma industria, pero en los que no se preste servicios habitualmente, siempre

que no estén situados a distancia que exceda de cinco kilómetros de la localidad donde esté enclavado el centro de trabajo y el trabajador pernocte en su propio domicilio.

CAPITULO V

Jornada, descanso y horas extraordinarias

Art. 69. Jornada.—Se establecen en Prensa los siguientes tipos de jornada legal:

a) Para el personal técnico y administrativo la jornada legal será de siete horas en jornada continua, excepto desde el 15 de junio al 15 de septiembre, que será de seis horas diarias.

b) Para el personal de Redacción la jornada legal será de siete horas diurnas y seis nocturnas.

c) Para los subalternos la jornada legal será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales en turno diurno y siete horas diarias y cuarenta y dos semanales en turno nocturno.

d) Para el personal obrero de oficios propios de Prensa la jornada será de seis horas diarias, tanto en turno de día como de noche; el personal adscrito a la sección de cierre y el de oficios o servicios auxiliares tendrán la jornada legal de ocho horas diarias.

Art. 70. Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y niños.

Art. 71. Quedan exceptuados del régimen de jornada normal:

a) Los porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo los guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y otros una vigilancia constante.

b) Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el párrafo anterior, que podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal ordinario.

Art. 72.—Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, a excepción del de Redacción, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

La Empresa señalará en el Reglamento de Régimen Interior el horario de trabajo del personal de Redacción, procurando que todo o parte del mismo esté en la Redacción, al menos, una hora antes de la composición del periódico, para evitar precipitaciones en el trabajo del personal obrero.

Art. 73. Horas extraordinarias.—Previo obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrán trabajarse en la Industria de Prensa horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley, salvo que las Empresas incluyan en su Reglamento de Régimen Interior recargos superiores.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o de perentoria necesidad. En labores por equipos de producción, la libre aceptación individual para el tra-

bajo de horas extraordinarias vendrá siempre condicionada a la decisión que por mayoría acuerde el resto de los que integran el equipo, taller o servicio afectado.

Art. 74. Festividades.—Dada la especial característica de la Industria de Prensa, se podrá trabajar aquellas festividades que en el correspondiente calendario laboral, aprobado por la Delegación de Trabajo, figuren como abonables y no recuperables, pudiendo optar las Empresas entre abonarlos al personal que los hubiese trabajado con los recargos marcados en la Ley, o acumularlos al periodo mínimo de vacaciones que se fija en el capítulo correspondiente de esta Reglamentación.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias, servicio militar y vacaciones

Art. 75. Enfermedades.—Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, uscs y costumbres locales o concesión voluntaria de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

El personal excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de tal enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un periodo de tres meses, a la percepción de medio sueldo otros tres y a la reserva de su puesto en el trabajo sin sueldo durante los seis meses restantes, hasta completar el plazo de un año señalado en el párrafo anterior.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de interino durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Si el trabajador enfermo no se reincorpora a su puesto en el plazo señalado, el interino adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, respetándose rigurosamente, en todo caso, las normas que en las presentes Ordenanzas se establecen sobre ingresos y ascensos.

Art. 76. Excedencia voluntaria.—Las Empresas concederán al personal de plantilla que, como mínimo, cuente con una antigüedad de cinco años en la Empresa, el pase a la situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año; transcurridos éstos sin solicitarse el reintegro, perderá el excedente todos los derechos.

El paso a la expresada situación podrá pedirse una sola vez por cada trabajador. Su concesión será obligatoria, por parte de la Empresa, en los casos en que justificadamente se aleguen, como causas importantes, razones de índole familiar, terminación o ampliación de estudios u otras análogas. Cuando se presenten otras razones, la concesión quedará supeditada a las necesidades del servicio.

Se entenderá concedida la excedencia voluntaria sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá ser utilizada para prestar servicio en otra Empresa de las comprendidas en estas Ordenanzas, salvo si lo autorizase expresamente aquella que la concedió. El no cumplimiento de este requisito producirá la pérdida de todos los derechos del excedente.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computado a ningún efecto.

La petición de excedencia habrá de

formularse con un mes de antelación por lo menos.

La petición de reintegro deberá hacerse dentro del periodo de excedencia. Concedido el mismo, el excedente pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Art. 77. Excedencia forzosa.—El personal pasará a esta situación cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombreamiento para cargo político del Movimiento o de la Organización Sindical, cuando tal designación haya de hacerse por Decreto.

b) Designación para altos cargos o de confianza (Director, Gerente, Secretario general, Administrador general, etc.), excluidos de la presente Reglamentación.

c) Enfermedad. En los casos a) y b) del apartado anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine, y terminado este plazo dará derecho a ocupar la misma plaza que el interesado desempeñaba en el momento de pasar a excedente; dicho reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha en que terminó el ejercicio del correspondiente cargo. El tiempo permanecido en excedencia forzosa se computará como antigüedad a todos los efectos.

El personal enfermo pasará a la situación de excedencia forzosa al transcurrir el plazo de un año señalado en este Reglamento. Las Empresas podrán vigilar la realidad de la enfermedad y determinar si el trabajador se encuentra en condiciones de reintegrarse al trabajo; en caso de disconformidad, cabrá recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo.

El derecho a la excedencia por enfermedad se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, transcurridos los cuales el trabajador causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por estas causas no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicios.

Art. 78. El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando o pasar a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, percibiendo en este último caso en concepto de dote, una indemnización equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de servicio prestado a la Empresa, reservando a la interesada, si quedase viuda, o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia para reintegrarse en la categoría que tenía cuando solicitó la excedencia, si hubiera vacante en la misma, o, en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso de este derecho.

Art. 79. Servicio militar.—Todos los trabajadores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto en el trabajo durante el periodo que comprenda el servicio militar obligatorio y durante el tiempo que dure su servicio normal y dos meses más, computándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad.

Tendrán derecho a percibir íntegramente aquella de las gratificaciones especiales establecidas en el presente Reglamento que corresponda abonar en la fecha más próxima a aquella en la que se efectúe la incorporación al citado servicio.

Los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses podrán reintegrarse al trabajo. Por su parte, la Empresa podrá acordar tal reintegro con relación a los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Quien ocupe la vacante temporalmente producida por servicio militar, al reincorporarse el trabajador, a quien hubiera sustituido, volverá a su antiguo puesto

si pertenecía a la Empresa con carácter fijo, o cesará si hubiese ingresado directamente para cubrir aquella plaza.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente su carácter de tal, y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa.

Se le avisará el caso con ocho días de antelación o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en el plazo de dos meses, señalados en el apartado primero, el suplente adquirirá en su categoría los derechos correspondientes al personal de plantilla; y en el supuesto de que se tratase de salario por tiempo de servicios, se le computará a tal efecto el periodo en que actuó en calidad de suplente.

Art. 80. Licencias.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador tendrá derecho en caso de matrimonio a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

Las Empresas concederán las licencias que se soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, alumbramiento u otras de análoga naturaleza. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las causas y la duración de las licencias, con abono de haberes, que se deban conceder por cada una de tales causas.

En casos extraordinarios, y debidamente acreditados, se otorgarán licencias por el tiempo máximo de seis meses, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencia, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 81. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente: Grupo primero, Técnicos; Grupo segundo, Redactores, y Grupo tercero, Administrativos: veinticinco días naturales de entrada y treinta días a los cinco años de servicios ininterrumpidos a la Empresa; Grupo Cuarto, Subalternos, y quinto, Obreros: doce días naturales e ininterrumpidos de entrada y quince días a los cinco años de servicios en la Empresa.

A estos periodos se podrán acumular los días festivos declarados abonables y no recuperables que hayan sido trabajados por los interesados, cuando la Empresa no haya optado por abonárselos con los recargos correspondientes.

El personal menor de veintiún años, tratándose de varones, y menor de diecisiete años, si se tratase de personal femenino, para ellos el periodo de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que dicho periodo se emplee en asistir a campamentos, cursos, viajes, etcétera, del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho. El personal afectado vendrá obligado a comunicar a la Empresa su inscripción tan pronto le afecte, y en caso de que por cualquier circunstancia hubiere de efectuar más días de vacaciones en el propio ejercicio, los días de diferencia entre los obligatorios de asistencia a los campamentos y los que en realidad vacare no serán retribuidos.

Para efectos de la escala señalada en el apartado primero, la antigüedad se

computará sobre primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingresó el trabajador, cualquiera que fuere la fecha en que comenzasen a prestarse dichos servicios. Ello no obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Las vacaciones se concederán preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio.

Se procurará complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dándose preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en la categoría y sección respectiva.

En caso de desacuerdo sobre la fecha del disfrute, resolverá la Magistratura de Trabajo.

No podrán compensarse en metálico, en todo ni en parte, las vacaciones anuales.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Art. 82. Con objeto de estimular las virtudes relacionadas con el trabajo, las Empresas concretarán en su Reglamento de Régimen Interior la forma de premiar los actos relacionados con la conducta profesional de los trabajadores y que revelen en su ejecutor una destacada noción del cumplimiento del deber, una gran fidelidad a la Empresa, un profundo amor al servicio, un acendrado compañerismo, etc.

Dichos premios podrán consistir en:

a) Mención honorífica, que deberá constar en el expediente personal, llevando anexa la anulación de posibles notas desfavorables por sanciones.

b) Recompensas en metálico de libre utilización o aplicables a becas o viajes de estudio.

c) Sobrestueldos.

d) Aumento del período de vacaciones retribuidas.

e) Disminución del tiempo necesario para alcanzar la categoría profesional superior o concesión de puntos en orden a la preferencia para ascensos.

Los premios que consistan en cantidades en metálico no estarán sujetos a cotización para los Seguros sociales obligatorios.

Art. 83. Graduación de las faltas.— Todo acto u omisión de un trabajador contra la disciplina o régimen de trabajo se clasificará, en atención a su trascendencia, importancia y malicia, en:

Leve, grave y muy grave.

La determinación de faltas de cada uno de los tres indicados grupos se efectúan en los artículos siguientes es meramente enunciativa y no implica que no puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con aquéllas. Dicha clasificación será completada, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 84. Faltas leves.— Son faltas leves las siguientes:

1.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada superior a cinco e inferior a treinta minutos.

Las tres faltas primeras cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

2.ª No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono, sin causas fundadas, del servicio aun cuando sea por breve tiempo. Si, como consecuencia del mismo, se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de tra-

bajo, esta falta podrá ser considerada como «grave» y «muy grave», según los casos

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de la dependencia de la Empresa o durante actos de servicio

9.ª Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

Art. 85. Faltas graves.— Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a su compañero bastará con una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como «grave».

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa justificada.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, a las Instituciones de Previsión, a que se refiere este Reglamento en su capítulo IX, o al plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta «muy grave».

4.ª Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada «muy grave».

7.ª Simular la presencia de otro trabajador fichando, contestando o firmando por aquél.

8.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.ª La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada «muy grave».

10.ª Las reincidencias en faltas leves, aunque las correspondientes infracciones sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un período de un mes, a partir de la primera falta de la citada graduación.

11.ª Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses, o veinte durante un año.

Art. 86. Faltas muy graves.— Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Realizar, sin oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada; emplear para usos propios herramientas de la Empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo; trabajar para otra Empresa, infringiendo lo dispuesto en este Reglamento.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquiera otra persona dentro de las dependencias de trabajo o durante acto de servicio en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.ª La condena por delito de robo, hurto y malversación cometidos fuera de la Empresa, o por cualquiera otra clase de hecho que pueda implicar para ésta

desconfianza respecto a su autor, y en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11.ª La blasfemia habitual.

12.ª Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

13.ª Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

14.ª La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15.ª El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

16.ª La reincidencia en falta grave, aunque las correspondientes infracciones sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un período de seis meses a partir de la primera falta de la citada graduación.

Art. 87. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Multa de dos hasta seis días de haber.

Traslado de puesto dentro de la misma Empresa, sin pérdida de categoría.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de los beneficios a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Traslado forzoso a distinta localidad sin derecho a indemnización alguna.

Propuesta de despido.

Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la graduación de las faltas y sanciones.

Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 88. Procedimiento.— Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves. El Reglamento Interior determinará los trámites o plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

El incumplimiento de los requisitos obligados en la tramitación del expe-

diente llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la sustanciación si se desea el nuevo inicio del expediente; en tal caso de nulidad, se abonarán al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable, y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo, que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura, aun reconociendo la comisión de falta por el interesado, no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 89. El importe de las sanciones económicas o de cualquier otro tipo que puedan significar una economía para la Empresa se destinarán a incrementar el fondo destinado al plus de cargas familiares correspondiente al período de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impusiera.

Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que les fueran impuestas, y los premios a que se hubieran hecho acreedores, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior se precisarán las condiciones necesarias de buena conducta y actuación de los sancionados por faltas en el trabajo, posteriores a dicha sanción, que originarán la anulación de las notas desfavorables que consten en sus expedientes personales.

Como norma general, motivará la anulación de estas anotaciones el transcurso de un año sin reincidencia, si se tratare de faltas leves; de tres años, si se tratare de faltas graves, y de cinco años, para las faltas muy graves.

Art. 90. **Abuso de autoridad.**—Cuando un superior realice un hecho arbitrario, con evidente perjuicio de un inferior y con patente transgresión de un precepto legal, tal acto se estimará como abuso de autoridad, siendo considerado como falta muy grave, instruyéndose el oportuno expediente.

El trabajador interesado pondrá en tales casos el hecho en conocimiento de la Dirección de la Empresa, para lo cual lo advertirá por escrito a su Jefe inmediato o al superior de éste si fuera el mismo el que nubiere ejecutado la infracción, debiéndose elevar la queja por el oportuno conducto jerárquico hasta llegar aquella a la Dirección de la Empresa. Si cualquiera de los Jefes integrantes del referido escalonamiento no cumple con lo obligado, o, a pesar de hacerlo, se insistiere en la ilegalidad cometida, el perjudicado dará cuenta por escrito en el plazo no superior a quince días y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa la remisión de los antecedentes del asunto, y si, previos los asesoramientos pertinentes, resultare probado el hecho resolverá lo que proceda.

Las faltas integrantes de abuso de autoridad se sancionarán por la Delegación

Provincial de Trabajo con arreglo a lo establecido en el artículo 87, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la Empresa indemnizar al que hubiere cometido la infracción.

Art. 91. **Sanciones a las Empresas.**—Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multa de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica podrá proponer al Ministerio el cese de los Jefes, Directores generales y miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos y otros semejantes o de jefatura en cualquiera Empresa.

Art. 92. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc. se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las leyes reguladoras del trabajo, el Jefe que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 93. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 94. Las Empresas que cuenten con 250 ó más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la forma y con la misión que les está asignada en el Orden de 21 de septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 95. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos u operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes, de la Dirección General de Trabajo o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 96. Todos los locales dispondrán de buena ventilación natural o forzada, de forma que en ningún caso exista anhídrido carbónico en proporción superior

a 8/10.000. Se dispondrán adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, en los departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado. Contra las determinaciones que sobre este particular adopte la Inspección de Trabajo cabe recurrir en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

Los diferentes departamentos de los establecimientos de Prensa deberán disponer de buena iluminación, con luz natural y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la Orden de 26 de agosto de 1940: 60-90 lux para la iluminación general en los talleres y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador así como la producción de deslumbramiento de cualquier clase.

Art. 97. Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación en este último caso de proveer al obrero que efectúa la limpieza de la adecuada mascarilla respiratoria.

El criso de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Art. 98. Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjunta al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbata o cualquier otra prenda suelta.

Art. 99. En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etc.), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de la misma, así como depósitos de recogida de tinta para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar en sus inmediaciones.

Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recoigiéndose asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940.

Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

Art. 100. Es obligación de la Empresa el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

En las secciones de los talleres en que por la índole de los trabajos, no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

Art. 101. Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios y colgadores individuales y banquetas.

El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por la Empresa o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de sus manos, emoleando los jabones adecuados, que serán suministrados por el propio empresario.

Art. 102. En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen en condiciones el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

Art. 103. A los trabajadores de la sección de preparación de los cilindros del huecograbado así como a los que trabajen con purpurinas, les suministrará la Empresa, gratuita y diariamente, un litro de leche, que deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

Art. 104. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín adecuado para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un practicante cuando el número de trabajadores sea de 250 ó superior.

Art. 105. Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose, en consecuencia, a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de la Empresa, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

Queda prohibido emplear mujeres y varones menores de dieciocho años en

los trabajos señalados en el apartado primero, para los cuales se exige la práctica del reconocimiento médico.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior

Art. 106. Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas que ocupen normalmente más de diez trabajadores vienen obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente al de inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la presente Reglamentación, adaptando las reglas del mismo a la peculiar organización de su actividad específica.

Los citados Reglamentos habrán de tratar especialmente, según las peculiaridades de las Empresas, de las siguientes materias:

a) Actividad o actividades industriales a que la Empresa se dedique y lugares donde se encuentran enclavados sus centros de trabajo.

b) Organización especial de la misma, secciones de que consta, etc.

c) Plantillas, con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.

d) Cargos de alta dirección que se consideren excluidos de la Reglamentación.

e) Recargos abonables por hora extraordinaria, así como las remuneraciones especiales establecidas en cuanto a determinados trabajos, tanto si consistieran en cantidades en metálico como en beneficios de otra índole.

f) Régimen especial de trabajos a tarea prima o destajo, con expresión de los departamentos en los que hayan de establecerse dichas modalidades.

g) Régimen especial del trabajo a turnos, forma y tiempo de los relevos, régimen de descansos y fiestas, etc.

h) Régimen de ascensos, requisitos para los mismos y sistema de premios y recompensas.

i) Cuadro de faltas y sanciones cuando difieran de las establecidas en las presentes normas.

j) Medidas especiales de higiene y seguridad del trabajo.

k) Cuantas medidas tenga implantadas la Empresa cuando supongan una mejora de las condiciones mínimas establecidas obligatoriamente.

Del proyecto de Reglamento se presentarán tantos ejemplares, más dos, como el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de centros de trabajo en una provincia tan sólo, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical o de alguna dependencia oficial, cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla; el dicho recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Tra-

bajo, o a esa Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas con multas hasta de diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Previsión

Art. 107. Para atender a los fines de previsión social complementarios del régimen obligatorio de seguros sociales, se constituirá un Montepío de Previsión Social, en el que estarán obligatoriamente integrados todas las Empresas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por el Montepío serán las de mejora de jubilación, viudedad, orfandad y cualquiera otra que se estime conveniente o necesaria, y que se implantarán a medida que el referido Montepío cuente con medios económicos para ello.

Para sostenimiento del Montepío contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 y las Empresas con el 6 por 100 sobre el haber o salario base fijado para la cotización por los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de julio de 1949 y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 108. Cesión o traspaso de una Empresa.—La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo el personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones se realizaran serán sobre la base de mejorar, o al menos mantener, la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente forman una Empresa.

Art. 109. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en conjunto, resulten más beneficiosas para todo el personal de la Empresa o para una sección específica de las que componen la Industria de Prensa.

En todo caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieran, las siguientes:

a) Las jornadas de trabajo establecidas con carácter normal inferiores a las fijadas por estas Ordenanzas, o la jornada intensiva normal o en determinadas épocas del año.

b) Los sueldos o salarios mínimos superiores a los que se fijan en el cuadro de salarios.

c) Las vacaciones de mayor duración.
d) Gratificaciones extraordinarias, percibidas con carácter periódico, cuyo importe sea superior al que resulte de aplicar las normas reglamentarias.

e) Los recargos que por trabajo nocturno viniesen percibiendo alguna de las secciones de esta industria.

f) Las comisiones, gratificaciones, bonificaciones y demás emolumentos de carácter complementario, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en estas Ordenanzas o no estuviesen establecidas en las mismas.

g) El porcentaje destinado al plus familiar, superior al que se fija en la disposición adicional.

Por ser el mantenimiento de condiciones más beneficiosas una cuestión de hecho, cuantas dudas surjan en la aplicación del presente artículo se resolverán en primera instancia por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, previos los oportunos informes, pudiendo recurrir en alzada contra el acuerdo de la misma, ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo reglamentario.

Art. 110. Uniformes y ropas de trabajo. Las Empresas dotarán de uniformes al personal de porteros, vigilantes, guardas, ordenanzas, conductores mecánicos, etc., a quienes se les exija para la prestación de sus servicios.

Estas prendas sólo podrán usarse durante las horas de servicio y su duración quedará determinada en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 111. Aplicación de la legislación general.—En lo que no se ha previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación general.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas destinarán el diez por ciento a las atenciones familiares de su personal, cuyo fondo se distribuirá en la forma establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946 y demás disposiciones complementarias o que en el futuro se dicten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal perteneciente a las Empresas regidas por esta Reglamentación, que no estuviere clasificado con arreglo a las categorías contenidas en el mismo, así como aquel a quien correspondiera ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realiza, en el plazo de un mes, a partir de la publicación del mismo.

Las clasificaciones habrán de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 48 de las presentes normas, pudiendo promoverse contra las mismas los recursos a que se refiere el artículo 49.

Segunda.—Las Empresas vienen obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 sobre plantillas, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes Normas.

Tercera.—La presente Reglamentación no altera el cómputo de antigüedad establecido para todas las categorías, de tal forma, que cada trabajador seguirá teniendo el mismo número de quinquenios que tenía reconocidos, percibiéndolos sobre el sueldo o salario fijado en las presentes Normas y en la cuantía que en las mismas se indica, a partir de la vigencia señalada en su Orden aprobatoria.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, normas, pactos, reglamentos y demás disposiciones generales se opongan a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Madrid, 14 de julio de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 24 de julio de 1950 por la que se deja sin efecto la de 17 de julio de 1945 relativa a los Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos de Hoteles.

Ilmo. Sr.: La experiencia de la aplicación de la Orden del 17 de julio de 1945, por la que se incluyeron en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Hostelería del 30 de mayo de 1944 a los Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos de Hoteles, ha puesto de manifiesto la dificultad real de distinguir adecuadamente las funciones propias de dichos cargos con las características de los Gerentes de Empresas, excluidos del ámbito de las Ordenanzas laborales en virtud de lo establecido en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y como quiera que dicha indiferenciación puede originar en la práctica problemas de solución notoriamente difícil, parece pertinente dejar sin efecto la citada Orden del 17 de julio de 1945, recogiendo, al propio tiempo, los deseos y aspiraciones manifestados a este respecto por las Juntas Centrales, Social y Económica del Sindicato Nacional de Hostelería.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Queda derogada la Orden del 17 de julio de 1945, complementaria del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Hostelería del 30 de mayo de 1948, y, en su consecuencia, excluidos del ámbito de aplicación de dicha Ordenanza laboral los denominados Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos, también de Hoteles, tal como se definían en la citada Orden.

Artículo segundo.—Lo establecido en la presente disposición surte efectos desde esta misma fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia la sucesión en el título de Duque de Primo de Rivera, con Grandeza de España.

Don Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Primo de Rivera, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su hermano, don José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José Tálamo Atenolfi Brancaccio, la rehabilitación del título de Duque de Brancas.

Don José Tálamo Atenolfi Brancaccio, ha solicitado la rehabilitación del título de Duque de Brancas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los

que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos la rehabilitación del título de Marqués de Seoane.

Don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Seoane, concedido el 18 de diciembre de 1872 a don Juan Antonio de Seoane y Bayón Sobral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José Caros Díez y de Isasi la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Isasi Davila.

Don José Carlos Díez y de Isasi, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Isasi Dávila, que le transmitió la Diputación de la Grandeza, por fallecimiento de su tío don Gregorio de Isasi y Dávila, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos la rehabilitación del título de Vizconde de Morata.

Don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Morata, concedido a don Ramón de Seoane y Ferrer el 18 de diciembre de 1872, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Luis de la Puerta Salamanca la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Luque.

Don Luis de la Puerta Salamanca, por conducto de la Diputación de la Grandeza de España, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Luque, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo don José María de la Puerta y Fernández de Córdoba, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Transcribiendo relación de cultivos autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)

ZONA SEGUNDA (GRANADA, JAEN Y MALAGA)

Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
GRANADA								
<i>Arbolote :</i>								
1.	Calvo Martín, Juana	30.000	50.	Cueto Martos, Rosario	25.000	105.	García Pérez, Luis	5.000
2.	Camarero Fernández, José	10.000	51.	Dominguez Herrera, Manuel	5.000	106.	García Tello, Manuel	5.000
3.	Carvajal Ramírez, Francisco	10.000	52.	Dominguez Quesada, Miguel	20.000	107.	García de la Torre, Antonio	5.000
4.	Cortácer Alarcón, Antonio	150.000	53.	Dueñas León, Antonio	10.000	108.	García de la Torre, José	5.000
5.	Fernández Gómez, José	10.000	54.	Dueñas León, Francisco	10.000	109.	García de la Torre, Josefa	5.000
6.	Fernández Robles, Antonio	55.000	55.	Durán Fernández, Joaquín	10.000	110.	Garrido Muros, Luisa	20.000
7.	Ginés López, Pedro	20.000	56.	Durán Moreno, Francisco	20.000	111.	Gil Gilón, Francisco	5.000
8.	Gómez Sánchez Reina, Manuel	10.000	57.	Elvira García, José	5.000	112.	Gil Moreno, José	20.000
9.	Jiménez Martín, José (1.º)	10.000	58.	Elvira Morales, Luis	5.000	113.	Gil Pérez, Francisco (1.º)	5.000
10.	López Barajas y Ortí, José	20.000	59.	Elvira Parejo, José	5.000	114.	Gil Pérez, Francisco (2.º)	15.000
11.	Martín Martín, José	10.000	60.	Elvira Rubio, Antonio	5.000	115.	Gil Pérez, Manuel	5.000
12.	Martín Martín, Rafael	20.000	61.	Elvira Rubio, Ignacio	10.000	116.	Gómez Aiguacil Francisco	10.000
13.	Milena Ramírez, Josefa	25.000	62.	Elvira Yáñez, Josefa	10.000	117.	González Gutiérrez, Francisco	5.000
14.	Montero Pacheco, Manuel	100.000	63.	Escobar Guerrero, José	15.000	118.	González Ros, Antonio	10.000
15.	Ramírez Quesada, Antonio	15.000	64.	Espinosa García, Luis	10.000	119.	Guerrero Ariza, Cándido	10.000
16.	Rodríguez González, Manuel	10.000	65.	Felipe Parejo, Matías	5.000	120.	Guerrero Ariza Carmelo	5.000
17.	Rodríguez Morales, Eugenio	50.000	66.	Fernández Aguilar, Andrés	10.000	121.	Guerrero Canalejo, Evaristo	5.000
18.	Romero Montero, Encarnación	10.000	67.	Fernández Alcaraz, Encarnación	5.000	122.	Guerrero Escobar, Francisco	5.000
19.	Romero Núñez, Juan	30.000	68.	Fernández Alcaraz, Manuel	15.000	123.	Guerrero García, Carmen	5.000
20.	Ruiz Martínez, Manuel	20.000	69.	Fernández Camarra, José	10.000	124.	Guerrero López, Juan	5.000
21.	Titos Fernández, Emilio	40.000	70.	Fernández García, Antonio	15.000	125.	Guerrero Palma, Manuel	5.000
22.	Vilchez Camarero, Emilio	30.000	71.	Fernández Garrido, Antonio	10.000	126.	Herrera Valdivia, Manuel	25.000
<i>Ahondin :</i>								
23.	Almazán Almazán, Joaquín	20.000	72.	Fernández Garrido, Diego	25.000	127.	Herrera Valdivia, Manuel	30.000
24.	Arañda Felipe, Enrique	15.000	73.	Fernández Garrido, Manuel	10.000	128.	Jiménez Amador, Antonio	5.000
25.	Arcos Jiménez, Antonio	5.000	74.	Fernández Guerrero, Francisco	15.000	129.	Lachica Quesada, María	5.000
26.	Ariza Gómez, Francisca	10.000	75.	Fernández Parejo, Carmen	10.000	130.	Linares Cuadros, Antonio	5.000
27.	Ariza Gómez, José	20.000	76.	Fernández Puento, Rafael	5.000	131.	Linares Muñoz, Isidoro	5.000
28.	Ariza Gómez, Manuel	5.000	77.	Fernández Puento, Rafael	10.000	132.	Linares Muñoz, José	5.000
29.	Arroyal Fernández, Antonio	5.000	78.	Gálvez Castellano, Basilio	5.000	133.	López Ariza, Luis	5.000
30.	Avila Ortega, Francisca	15.000	79.	Gálvez Castellano, José	5.000	134.	López Fernández, Francisco	10.000
31.	Aván Vilchez, Antonio	10.000	80.	Gálvez Elvira, Alfredo	10.000	135.	López Morcillo, Luis	5.000
32.	Barranco Sánchez, Manuel	10.000	81.	Gálvez Evira, Mariano	15.000	136.	López Porrás, Francisco	5.000
33.	Benavides Durán, Leovigildo	15.000	82.	Gálvez González Basilio	5.000	137.	López Ramírez, Manuel	10.000
34.	Benítez Muñoz, Elena	5.000	83.	Gálvez Pérez, Concepción	10.000	138.	López Romero, Francisco	5.000
35.	Bianco Cazorla, Custodia	5.000	84.	Gálvez Pérez, José	5.000	139.	Luque González, José	5.000
36.	Bonilla Ruiz, Cipriano	10.000	85.	Gamarra Blanco, Agustín	5.000	140.	Mesa Sánchez, Antonio	10.000
37.	Bonilla Ruiz, Francisco	10.000	86.	Gamarra Blanco, José	5.000	141.	Mesa Sánchez, Manuel	5.000
38.	Canalejo Serrano, Alfonso	10.000	87.	Gamarra Blanco, Manuel	10.000	142.	Millán Puento, José	10.000
39.	Castiño Bravo, Encarnación	15.000	88.	Gamarra Domínguez, Clara	5.000	143.	Montes Ros, José María	30.000
40.	Castiella Blanco, Juan Antonio	5.000	89.	Gamarra Fuentes, Antonio	10.000	144.	Morales Díaz, Angustias	10.000
41.	Castiella Jiménez, José	5.000	90.	Gamarra Puento, Manuel	5.000	145.	Morales Díaz, Francisco	5.000
42.	Castiella Pérez, Ramón	30.000	91.	Gamarra Romero, José	10.000	146.	Morales Díaz, Manuel	5.000
43.	Castiella Ruiz, Manuel	50.000	92.	Gamarra Romero, Manuel	5.000	147.	Morales Herrera, Emilio	5.000
44.	Castiella Torres, Juana	5.000	93.	García Canalejo, Juan	5.000	148.	Morales López, Carmelo	5.000
45.	Codina Parejo, Laura	5.000	94.	García Cucto, Rodolfo	10.000	149.	Morales Moreno, Mariano	5.000
46.	Codina Parejo, Pedro	15.000	95.	García Extremera, Joaquín	5.000	150.	Morales Romero, Luis	5.000
47.	Codina Salinas, Pedro	5.000	96.	García Fernández, Aureliano	5.000	151.	Morales Ruiz, Miguel	5.000
48.	Cortés Álvarez, Francisca	5.000	97.	García Fernández, José	5.000	152.	Morales Valencia, Francisco	5.000
49.	Cruz Elvira, Manuel	10.000	98.	García Fernández, Rafael	15.000	153.	Moreno Airoval, Angel	10.000
			99.	García Gamarra, José	5.000	154.	Moreno Benítez, Rafael	5.000
			100.	García García, Antonio	5.000	155.	Moreno García, José	5.000
			101.	García García, Francisco	10.000	156.	Moreno Guerrero, Antonio	15.000
			102.	García Morales, Antonio	10.000	157.	Moreno Jaldó, Ataceli	15.000
			103.	García Muñoz, Juan	10.000			
			104.	García Palma, Silverio	5.000			

(Continuará.)